

COMUNICADO EXTERNO		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PA-07-R09	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE 08/11/2016

Medellín, 15 Noviembre 2018

Doctor
IVAN DARIO RUÍZ RUÍZ
Director Gestión Documental
Gobernación de Antioquia

Radicado: E 201830001026
Fecha: 2018/11/15 2:39 PM
Tipo: OFICIO
ARGIRO ORTIZ PALACIO



Asunto: Publicación de la Ordenanza N° 25 del 08 de Noviembre de 2018 de la Asamblea Departamental de Antioquia.

Me permito enviarle copia del texto de la Ordenanza N° 25 del 08 de Noviembre de 2018, "Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de la Asamblea Departamental de Antioquia y se llevan a cabo derogatorias", a fin de que se proceda a su publicación en la Gaceta Departamental.

Atentamente,



DIEGO MAURICIO GRISALES GALLEGO
Secretario General

Angela María Cuervo Posada
Anc. Administrativa



Calle 42 No. 52 - 186 CADI La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3830803
Medellín - Colombia
www.asambleadepantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Nro. **25**
Fecha: (**08 NOV 2018**)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DE ANTIOQUIA Y SE LLEVAN A CABO DEROGATORIAS.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente otorgadas por los artículos 300 de la Constitución Nacional, 33 y 34 del Decreto Ley 1222 de 1986.

**ORDENA
CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ordenanza contiene el Reglamento Interno de la Asamblea de Antioquia para su funcionamiento por lo tanto contiene otras normas, las referentes a las Comisiones, actuación de los Diputados, validez de las convocatorias y de las sesiones, régimen de Bancadas. El Reglamento Interno contenido en esta Ordenanza tiene carácter subsidiario frente a la Ley, siendo una disposición abierta que señala aspectos para el funcionamiento de la Asamblea en materia administrativa, que admite la posibilidad de autogobernarse, es decir, de organizarse internamente. Por lo tanto, tienen carácter subsidiario frente a la Ley.

ARTÍCULO 2º. CLASES DE FUNCIONES DE LA ASAMBLEA.

La Asamblea Departamental cumple básicamente:

1. **Función Aprobatoria**, para aprobar o improbar proyectos de ordenanza.
2. **Función de Control Político**, para requerir, citar y emplazar a los secretarios del Despacho. La moción de censura y la moción de observaciones serian, las conclusiones de la responsabilidad política para el desarrollo de esta función.
3. **Función Electoral**, para elegir Contralor General Departamental y Secretario General de la Asamblea.
4. **Función Administrativa**, para establecer la estructura administrativa y funcionamiento de la Asamblea.
5. **Función de Control Público**, para que cualquier Comisión Permanente pueda citar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda



ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

declaraciones orales o escritas, sobre hechos relacionados directamente con asuntos de interés público, investigados por la misma.

ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS DEL REGLAMENTO. En la interpretación y aplicación de las normas del presente Reglamento, se tendrán en cuenta los siguientes principios básicos:

1. **Corrección Formal de los Procedimientos:** Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no solo la Constitucionalidad, Legalidad y conveniencia del proceso de formación, discusión y aprobación de los actos administrativos de la Asamblea, sino también los derechos de las mayorías, de las minorías, de la comunidad y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones.
2. **Celeridad de los Procedimientos:** Guardada la corrección formal de los procedimientos, las normas del Reglamento Interno deben servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores de todo orden de la Asamblea, sus miembros y empleados.
3. **Regla de Mayorías:** El Reglamento debe aplicarse en forma tal que toda decisión refleje la voluntad de las mayorías presentes en la respectiva comisión o sesión y consulte, en todo momento la justicia y el bien común.
4. **Regla de Minorías:** El Reglamento garantiza el derecho de las minorías en todas sus manifestaciones posibles a ser representadas, a participar y a expresarse tal como lo determina el ordenamiento jurídico colombiano.
5. **Participación Ciudadana y Democrática:** El Reglamento deberá garantizar el acceso de los ciudadanos a lo público para que tomen parte activa de las deliberaciones y decisiones que inciden en el ejercicio de las funciones de la Asamblea, con arreglo a los postulados de la democracia participativa, vinculado activamente en estos procesos a particulares, organizaciones civiles, asociaciones residentes del departamento y grupos de acción comunal y comunitaria, de acuerdo con la normatividad vigente en materia de participación comunitaria, ciudadana y democrática.
6. **Actuación de los Miembros de la Asamblea:** De conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política, modificado por el artículo 5° del Acto Legislativo 01 de 2009, los diputados representan al pueblo y deberán actuar consultando la justicia y el bien común, además serán responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.
7. **Imperatividad Constitucional de la Continuidad del Funcionamiento de la Asamblea Departamental:** El funcionamiento de la Asamblea como corporación pública no puede interrumpirse o suspenderse porque ello implicaría el no cumplir con las funciones constitucionales y legales a ella asignadas a través del Departamento, lo que transgrediría de paso los principios de legalidad y de la función administrativa.

2



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

8. **Recomposición del Quórum:** Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la corporación con excepción de aquellas curules que ni puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.
9. **Aplicación de los Principios de Consecutividad, Identidad Flexible y Unidad de Materia:** En el proceso, procedimiento y en el trámite de los proyectos de Ordenanza, se han de observar en lo que sea aplicable, los principios de Consecutividad, identidad flexible o relativa y unidad de materia que rigen el procedimiento de formación de las leyes. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el ordenamiento jurídico y en los pronunciamientos y fallos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

PARÁGRAFO: Los miembros de la Asamblea Departamental en su calidad de servidores públicos, en todas sus actuaciones tendrán en cuenta los principios y postulados que rigen y orientan la función pública administrativa.

ARTÍCULO 4° FUENTES DE INTERPRETACIÓN. Cuando en el presente Reglamento no se encuentre disposición aplicable, se acudirá a las normas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes contenidos principalmente en las normas que contienen el Reglamento Interno del Congreso y sus respectivas cámaras, y en su defecto, la jurisprudencia, fallos de las altas cortes y la doctrina constitucional aplicable.

ARTÍCULO 5° JERARQUÍA NORMATIVA. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y las normas contenidas en este Reglamento, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Igualmente se respetarán y acatarán las normas del ordenamiento jurídico que sean de superior jerarquía a las contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 6° PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. El conflicto relacionado con las materias a conocer y estudiar entre comisiones será resuelto mediante la primacía del principio de especialidad. Así las cosas, cuando la materia de la cual trate el proyecto de Ordenanza no esté clara y expresamente asignada a una comisión, el Secretario General repartirá el proyecto de Ordenanza respectivo, a aquella que, según su criterio sea competente para conocer de materias afines.

ARTÍCULO 7° PROHIBICION DE SESIONES SIMULTÁNEAS. Las comisiones permanentes, realizarán sus sesiones en horas que no coincidan con las plenarias, con las características que señala el presente Reglamento y con el fin de preservar el quórum y el eficaz funcionamiento de la plenaria.

ARTÍCULO 8° CLASES DE FUNCIONES DE LA ASAMBLEA. La Asamblea Departamental deberá cumplir y ejecutar con exclusividad las potestades, atribuciones y funciones que de manera directa e inmediata sean inherentes respecto de los



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

asuntos que le sean asignados expresamente por la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y el mismo Reglamento Interno.

PARÁGRAFO. En el cumplimiento de las funciones también se tendrá en cuenta por parte de la Asamblea Departamental en caso de ser aplicable, la figura del Bloque de Constitucionalidad y el deber de cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario y los demás ratificados por el Congreso.

ARTÍCULO 9° PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA. Los actos administrativos y actuaciones de la Asamblea Departamental son públicos y es obligación de la misma facilitar el acceso de los ciudadanos a su conocimiento y fiscalización, de conformidad con los instrumentos, mecanismos y normas del ordenamiento jurídico colombiano. También es deber darlos a conocer al público y a los interesados en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna a través de las comunicaciones y publicaciones que dispone el ordenamiento jurídico, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información.

ARTÍCULO 10° SECUENCIA NUMÉRICA DE LOS ACTOS DE LA ASAMBLEA. Los actos administrativos de la Asamblea guardarán secuencia numérica por año.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11° INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA. La Asamblea Departamental es una corporación político administrativa de elección popular, integrada de acuerdo a los lineamientos contemplados en el ordenamiento jurídico, como cuerpo colegiado de elección popular que ejercerá el control político sobre los Secretarios de Despacho. Su periodo institucional de permanencia es el que establezca la normativa vigente que regule dicha materia.

ARTÍCULO 12° ACTUACION COMO CUERPO COLEGIADO. La Asamblea es el órgano deliberante del departamento, encargado de expedir las normas de carácter administrativo que, faciliten el desarrollo y ejecución entre otras de las políticas económicas, culturales, sociales y de desarrollo propuestas por el gobierno departamental. Es un espacio representativo y de deliberación pública, toda vez que representan las distintas opciones ideológicas y políticas de la ciudadanía, tanto de las mayoritarias como de las minoritarias, siendo el lugar donde se expiden normas de carácter administrativo que definen el marco de actuación de la Administración Departamental, previo análisis de los problemas inherentes a la población.

ARTÍCULO 13° NATURALEZA DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA. La Asamblea está conformada por personas elegidas popular y directamente por sus conciudadanos en virtud de mandato constitucional, convirtiéndose por este hecho en

4



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

sus voceros y agentes, representando así sus intereses y voluntad. Los miembros de la Asamblea se denominan diputados.

ARTÍCULO 14° RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA. Los diputados son responsables por las decisiones que adopten en el cumplimiento de sus funciones, estando obligados a desarrollar estas en forma tal que aseguren el pluralismo, la participación, el principio de las mayorías y el respeto por los derechos y beneficios de las minorías y la publicidad de sus actos, por lo que les corresponde una responsabilidad de índole colectiva, sin que la voluntad de uno de los miembros prevalezca o condicione, ni mucho menos defina la actuación de los demás.

ARTÍCULO 15° FORMA DE REUNIÓN. La forma de reunirse la Asamblea en plenaria y sus comisiones es mediante la figura de sesiones. La duración de las sesiones debe determinarse en el mismo Reglamento, pero podrán declararse permanentes, si así lo quieren y determinan en plenaria y la misma comisión mediante proposición debidamente aprobada por la mayoría.

ARTÍCULO 16° SEDE DE LA ASAMBLEA. Para todos los efectos legales y reglamentarios, salvo las excepciones que contemple el ordenamiento jurídico, la Asamblea Departamental de Antioquia tiene su **RECINTO**, sede oficial en el Edificio ubicado en la Calle 42 No 52 – 186 CAD La Alpujarra, Medellín – Antioquia.

ARTÍCULO 17° INVALIDEZ DE LAS REUNIONES. Toda reunión de miembros de la Asamblea que, con el propósito de ejercer funciones propias de dicha corporación pública, se efectúe fuera de las condiciones Constitucionales, legales o reglamentarias, carecerá de validez y los actos que realicen no podrán dárseles efecto alguno. Quienes participen en las deliberaciones serán sancionados conforme lo establezca el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 18° PARTICIPACION CON VOZ. Podrán intervenir ante la Asamblea en plenaria y sus comisiones permanentes el Gobernador del departamento, los Secretarios de Despacho, directores, gerentes o jefes de entidades descentralizadas y otras entidades u organismos públicos, personas naturales y jurídicas a través de los mecanismos de participación que establezca el ordenamiento jurídico a solicitud de los diputados.

ARTÍCULO 19° ACTAS. De las sesiones y sus comisiones permanentes y las accidentales, cuando sea necesario, el secretario según el caso levantará actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las intervenciones, de los mensajes leídos, de las proposiciones presentadas y aprobadas, de las comisiones designadas, de los resultados de las votaciones y de las decisiones adoptadas.

Abierta cada sesión, el Presidente someterá a discusión y aprobación, previa lectura, si los miembros de la Asamblea lo consideran necesario, el acta respectiva de la sesión anterior. El acta deberá ser puesta previamente en conocimiento de los diputados a través de los medios (electrónicos y/o físicos) de que se disponga en la Asamblea Departamental para estos efectos y que garanticen, eso sí, la accesibilidad a toda la



ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

población. En todo caso, se debe garantizar la entrega física y/o en envío vía correo electrónico u otro medio idóneo que posea la Asamblea Departamental.

PARÁGRAFO. Similar procedimiento de aprobación se llevará a cabo en las comisiones permanentes y en las accidentales cuando actúen excepcionalmente como las primeras.

ARTÍCULO 20° SESIÓN INAUGURAL Y ÚLTIMA SESIÓN. Instaladas las sesiones de la Asamblea dentro del periodo Constitucional, el primero de enero posterior a la elección, los miembros de la corporación se reunirán con el objeto de posesionarse, elegir sus mesas directivas y dar comienzo al trabajo corporativo. La presidencia de la Asamblea designará una comisión de su seno para que informe al Gobernador que la Asamblea se encuentra reunida para iniciar sus sesiones. De otra parte, en la última sesión, la presidencia de la Asamblea en pleno también aplicará el mismo procedimiento, sin que sea necesario e imprescindible para clausurar sus sesiones la presencia del Gobernador o su delegado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si el Gobernador, o quien haga sus veces, para todos los eventos de que se trate, no seriere presente a la hora indicada en el recinto de la Asamblea, pasada media hora se declarará constitucional, legal y reglamentariamente abiertas o cerradas las sesiones según el caso por el Presidente de la Asamblea o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el evento del cierre de las sesiones y antes de finalizar la reunión, el secretario preparará el acta respectiva en la cual expresará las circunstancias de ser la última sesión del periodo, con la lista de los asistentes y el desarrollo de la misma, así como la circunstancia de haber sido discutida y firmada antes de cerrarse la sesión.

CAPÍTULO III

SESIÓN DE INSTALACIÓN.

ARTÍCULO 21° De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 1222 de 1986, en general, para la instalación de la Asamblea se debe proceder de una manera análoga a como se procede para la instalación del Congreso, con las variaciones que exija la naturaleza de esta Asamblea Departamental. Así las cosas, en este capítulo se determinan los detalles generales de dicho procedimiento de instalación.

ARTÍCULO 22° JUNTA PREPARATORIA. El día en que se deba dar inicio al periodo constitucional de conformidad con el ordenamiento jurídico y el Reglamento Interno deberá reunirse la Asamblea en pleno por derecho propio sin necesidad de citación para la instalación de su periodo constitucional y de sus sesiones a partir de las 10:00 am, dentro de dicha hora los diputados presentes en el recinto oficial se deberán constituir en Junta Preparatoria.

6



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: 3839646 Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 23° DIRECCIÓN DE LA JUNTA PREPARATORIA. La reunión de la Junta Preparatoria será presidida por el diputado que hubiere sido presidente el último periodo, a falta de este, quien hubiere sido vicepresidente también en el último periodo, en defecto de estos, quien haya sido presidente en cualquier periodo dentro del último periodo constitucional y en defecto de todo lo anterior, el diputado a quien corresponda el primer lugar en orden alfabético de apellidos. Si hubiere dos o más diputados cuyos apellidos los coloquen en igualdad de condiciones, se preferirá el orden alfabético en el nombre. Como secretario (ad hoc) servirá el diputado designado por el presidente de la Junta Preparatoria.

ARTÍCULO 24° DESARROLLO DE LA JUNTA PREPARATORIA, QUÓRUM, APREMIO A AUSENTES, COMISIÓN. Constituida la Junta Preparatoria, se procederá por medio del llamado a lista de los diputados (as) de cuya elección se tenga comunicación o noticia oficial a verificar la existencia de quórum para abrir la sesión y el deliberatorio. Si no los hubiere se apremiará por el Presidente a los ausentes, para que concurran en el menor término posible a la sesión, determinando las medias que, con arreglo al ordenamiento jurídico sean de su competencia.

Establecido al menos el quórum para abrir sesión y deliberar, determinado en el ordenamiento jurídico, el Presidente de la Junta Preparatoria designará una comisión de diputados, con participación de cada partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, que tenga participación en la Asamblea, para que informe al Gobernador que la Asamblea se encuentra reunida para la instalación del periodo constitucional respectivo.

La sesión permanecerá abierta hasta el momento en que regresen los comisionados y se presente en el recinto el Gobernador para proceder a la instalación.

PARÁGRAFO. En caso de negativa o ausencia del Gobernador, la comisión informará a la Junta Preparatoria de tal situación para que la misma tome las medidas o decisiones que considere pertinentes.

ARTÍCULO 25° INSTALACIÓN Y CLAUSURA DE LAS SESIONES. Las sesiones de la Asamblea serán instaladas y clausuradas conjunta y públicamente por el Gobernador o su delegado. En este primer evento esta ceremonia no será esencial para que la Asamblea ejerza legítimamente sus funciones.

Si el Gobernador no se presenta al recinto, procederá media hora después a realizar la instalación el Presidente de la Junta preparatoria. El acto de instalación se efectuará poniéndose de pie los miembros de la Junta para dar respuesta afirmativa a la siguiente pregunta formulada por quien presida la reunión.

“Declaran los diputados presentes, constitucionalmente instalada la Asamblea y abiertas sus sesiones”.

PARÁGRAFO. La Asamblea en pleno no podrá abrir sus sesiones, ni deliberar con la presencia de no menos de una cuarta parte de sus miembros.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 26° POSESIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA PREPARATORIA. Instaladas debidamente las sesiones de la Asamblea, el Presidente de la Junta Preparatoria jurará ante sus miembros de la siguiente manera:

“Invocando la protección de Dios, juro ante esta corporación cumplir y defender la Constitución y leyes de la República, y desempeñar fielmente los deberes del cargo”.

PARÁGRAFO. No estará obligado a invocar la protección de Dios quién declare ante la misma corporación, no profesar creencia religiosa alguna o ser ateo, pero se deberá prometer cumplir y defender la Constitución, las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

ARTÍCULO 27° POSESIÓN DE LOS DIPUTADOS. Posteriormente, el Presidente de la Junta Preparatoria tomará el juramento de rigor a los diputados(as) presentes. Con ello se cumplirá el acto de la posesión como requisito previo para el desarrollo de sus funciones y se contestará afirmativa a la misma pregunta del artículo anterior, en relación con el presidente. Este juramento se entenderá prestado para todo el periodo constitucional.

Quienes con posterioridad sean llamados a reemplazar algún corporado deberán posesionarse ante la corporación en pleno para asumir el ejercicio de sus funciones, salvo que el ordenamiento jurídico autorice o contemple alguna excepción.

PARÁGRAFO. Para este evento, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo anterior

ARTÍCULO 28° COMPOSICIÓN Y PERIODO. La mesa Directiva de la Asamblea se compondrá de un presidente y dos vicepresidentes elegidos separadamente para periodos de un año respectivamente. Ningún diputado podrá ser reelegido en la mesa directiva en el siguiente año.

Los dignatarios de la mesa directiva se elegirán de la siguiente manera. Para el inicio del periodo constitucional, el primer (1) día del primer mes de sesiones(enero). Para los demás años del periodo constitucional, dentro del último período de sesiones ordinarias del año, en las sesiones del mes de noviembre. La posesión de la misma se realizará en la sesión de clausura de dicho periodo ordinario en forma protocolaria, pero con efectos jurídico-administrativos en relación a sus funciones a partir del primero de enero siguiente de cada año.

PARÁGRAFO 1. Tratándose de comisiones permanentes, habrá un presidente y un vicepresidente, elegidos por mayoría, y tendrá un secretario asignado por la Secretaría General.

PARÁGRAFO 2. Las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación en la corporación, tendrán participación a través de al menos una de las posiciones de las mesas directivas. Los candidatos para ocupar la plaza que le corresponda a la oposición solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

8



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

La organización política que hubiese ocupado este lugar en las mesas directivas no podrá volver a ocuparlo hasta tanto no lo hagan las demás declaradas en oposición, salvo que por unanimidad así lo decidan.

Esta representación debe alternarse en períodos sucesivos entre hombres y mujeres.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El derecho consagrado en el párrafo 2º se reconocerá de acuerdo a los lineamientos y directrices de la sentencia C – 018 de 2018 por la cual se realizó, la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado–006/17 Cámara, “*Por medio del cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes*”; sólo a partir de la inscripción de la declaración política se harán exigibles los derechos previstos en el PLEEO (Art. 9 del PLEEO la declaración política o su modificación, deberá registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, o en su defecto ante la Registraduría Distrital o Municipal según corresponda, quienes deberán remitirla de manera oportuna a aquella, para su respectiva inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos. A partir de la inscripción se harán exigibles los derechos previstos en esta ley), por lo cual, es claro que sólo serán exigibles los derechos si dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno se realiza la inscripción mencionada, y que dicho mes se ajustará según el nivel nacional o territorial. Por ejemplo, la declaración política a nivel nacional deberá realizarse a más tardar el siete (7) de septiembre de 2018, y así deberá ajustarse cada cuatrienio, y en el caso del nivel territorial deberá realizarse dentro del mes siguiente al primero (1º) de enero de 2020 y así ajustarse a cada período electoral en el territorio”.

ARTÍCULO 29º ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA. El Presidente y los vicepresidentes primero y segundo de la Mesa Directiva para el primer año del periodo constitucional, se elegirán con base en postulaciones por votación secreta, para lo cual el Presidente *ad hoc* constatará que existe el quórum exigido para ello y, seguidamente nombrará una comisión escrutadora de tres (3) diputados de distinto partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos. Estos se encargarán de contabilizarlas y anunciar el resultado de la votación.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Presidente *ad-hoc* con el apoyo del secretario también *ad-hoc* deberán adoptar las acciones de logística y procedimiento necesarias para garantizar el debido cumplimiento de lo anteriormente determinado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante, lo anterior cualquier diputado podrá proponer otros medios o mecanismos de elección por proposición aprobada por mayoría, siempre y cuando garantice lo decidido en este artículo sobre votación secreta.

PARÁGRAFO TERCERO. En todo caso, se respetará lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente en relación a los derechos y beneficios de las minorías y de la oposición para lo que se tendrá en cuenta las normas vigentes sobre la materia y los pronunciamientos de las altas cortes, sus fallos y sentencias.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

PARÁGRAFO CUARTO. En el evento de que no se presenten candidatos o los postulados no acepten dicha postulación para ser elegidos como miembros de la mesa directiva en la junta preparatoria para iniciar el periodo constitucional o para los periodos siguientes a este último, se deberá seguir llevando el orden del día en las siguientes sesiones, a por lo menos tres (3) de ellas. Fallidos dichos intentos, la presidencia dejará constancia de ello en el acta siguiente y la mesa directiva se compondrá de los dignatarios que se pudo elegir. En el evento de que por cualquier circunstancia no pueda elegir mesa directiva a través de la figura de la postulación, actuarán en esta los diputados primeros en el orden alfabético de apellido y nombre. Para tal evento el primero en orden alfabético será Presidente y así sucesivamente con los dos vicepresidentes.

ARTÍCULO 30° ATRIBUCIONES Y FUNCIONES BÁSICAS DE LA MESA DIRECTIVA. La mesa directiva como órgano de dirección permanente de la corporación, en su labor de orientación cumplirá las siguientes funciones y atribuciones básicas, además de otras que establezcan este reglamento, la Constitución y las leyes:

1. Decretar las comisiones accidentales, acatando en todo caso lo dispuesto en la ley para efectos de la representación de las bancadas.
2. Recibir la renuncia al Presidente de la Asamblea.
3. Expedir las resoluciones de reconocimiento de honorarios a los diputados.
4. Suscribir las resoluciones que sean de su competencia
5. Aceptar la renuncia, conceder licencias, vacaciones y permisos al contralor departamental y al secretario general de la Asamblea.
6. Aceptar mediante acto administrativo los casos de incapacidad, calamidad doméstica y licencias de los diputados.
7. Solicitar ante la autoridad competente, lo referente a la pérdida de investidura de los diputados, en la forma en que la ley lo disponga.
8. Reportar a los partidos o movimientos políticos, el incumplimiento de las obligaciones de bancadas contenidas en sus estatutos, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 8° del presente Reglamento
9. Adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna, en orden a una eficiente labor normativa y administrativa.
10. Vigilar el funcionamiento de las comisiones y velar por el cumplimiento oportuno de las actividades encomendadas.
11. Expedir mociones de duelo y de reconocimiento cuando ellas sean conducentes.
12. Darles cumplimiento a las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de las bancadas.
13. Expedir las normas complementarias del funcionamiento de la secretaría general y de las secretarías de las comisiones cuando sea pertinente y autorizado por el ordenamiento jurídico.
14. Por las causas establecidas en la Constitución, demandar la pérdida de investidura de los diputados.
15. En relación con los cabildos abiertos, determinar los mecanismos que estime conveniente para transmitirlos, diferentes a Internet y, determinar con los

10



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: 3839646 Fax: 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

voceros cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a un municipio, localidad, corregimiento o comuna, para que la sesión de la corporación pública correspondiente pueda realizarla en el sitio que estimen conveniente de manera concertada.

16. Las demás que le asigne la Constitución, la ley y este reglamento.

ARTÍCULO 31° REUNIONES. Durante cualquier periodo de sesiones, la mesa directiva se reunirá siempre que lo considere necesario y pertinente y, que además sea convocada por el Presidente, quien determinará el día y hora con el fin de programar las sesiones y el orden respectivo del día, resolver las consultas, vigilar la organización y desarrollo de las sesiones, coordinar las actividades de proyección a la comunidad, tratar los temas de interés del departamento y adoptar las medidas que sean necesarias dentro de los límites legales y reglamentarios.

PARÁGRAFO: De todas las reuniones de la mesa directiva, se levantará el acta respectiva y en las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico y en este reglamento.

ARTÍCULO 32° ACTOS DE LA MESA DIRECTIVA. Las decisiones de la mesa directiva se harán por medio de resoluciones suscritas por todos sus integrantes y el secretario general.

ARTÍCULO 33° UBICACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA. Cuando se encuentre reunida la Asamblea en pleno, el Presidente se ubicará en el centro, es decir, en la mitad de los dos (2) vicepresidentes, por su parte el vicepresidente primero se ubicará a la derecha del Presidente y el vicepresidente segundo a su izquierda.

ARTÍCULO 34° PRESIDENTE. El Presidente o quien ejerza la presidencia según el caso de la Asamblea, cumplirá las siguientes atribuciones básicas:

1. Presidir la respectiva corporación.
2. Abrir y cerrar las sesiones, una vez instaladas.
3. Cuidar que los miembros que conforman la corporación concurren puntualmente a las sesiones, requiriendo con apremio si fuere el caso la presencia de los ausentes que no estén debidamente excusados.
4. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interno, mantener el orden interno y decidir las cuestiones o dudas que se presenten sobre la aplicación del mismo.
5. Otorgar permiso u comisión a solicitud de los Diputados.
6. Someter a discusión y aprobación el acta de la sesión anterior y suscribir las aprobadas por la plenaria.
7. Llevar la debida representación de la corporación
8. Dar curso fuera de la sesión a las comunicaciones y demás documentos o mensajes recibidos, en especial a las tareas y obligaciones que las mismas ordenanzas establezcan.
9. Velar porque el secretario y los demás empleados de la corporación cumplan debidamente sus funciones y deberes.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

10. Fomentar las relaciones de la corporación con el sector público, el sector privado y la comunidad en general.
11. Posesionar a los diputados, a los vicepresidentes, al secretario general y a los subalternos si los hubiere, previo el lleno de los requisitos legales pertinentes.
12. Recibir la renuncia presentada en debida forma por los diputados y pasarla a la plenaria para su consideración cuando se encuentre sesionando la Asamblea.
13. Sancionar y publicar los proyectos de ordenanza cuando la plenaria hubiere rechazado las objeciones por inconvenientes formuladas por el Gobernador y este no lo sancione en los términos legales y/o reglamentarios.
14. Firmar o suscribir los proyectos de ordenanzas aprobados por la Asamblea y pasarlos en el término debido al Gobernador para su sanción.
15. Requerir a los Presidentes de las Comisiones Permanentes y a los coordinadores de Ponentes o de Comisiones Accidentales, para que presenten sus respectivos informes dentro de los términos señalados por la ley o este reglamento.
16. Revisar con el acompañamiento de la Secretaría General que todo Proyecto de Ordenanza esté referido a una misma materia y rechazar las iniciativas que no se avengan con este precepto.
17. Elaborar cada año en conjunto con los vicepresidentes y escuchando al Secretario General el proyecto de presupuesto.
18. Declarar mediante acto motivado, la participación de las sesiones de manera no presencial de los diputados que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no les es posible que concurren a su sede habitual y comunicárselo al Contralor dentro de los dos días siguientes a su expedición.
19. Declarar la vacancia por falta absoluta de un Diputado que por motivos de salud se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, debidamente certificada por la entidad de previsión social competente.
20. Declarar la vacancia temporal de un Diputado que se vea impedido para asistir transitoriamente a las Sesiones de la Asamblea, por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social competente.
21. Disponer de las medidas necesarias cuando quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un Diputado, por parte de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
22. Tomar las medidas conducentes a hacer efectiva la pérdida de investidura de Diputado que tenga en firme una declaratoria de interdicción judicial, proferida por parte del juez competente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.
23. Declarar la vacancia temporal cuando la Jurisdicción Contencioso-Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un Diputado y disponer las medidas conducentes a hacer efectiva la suspensión de funciones del mismo, durante el tiempo de la suspensión.
24. Llenar las vacancias absolutas de los diputados, llamando a los Candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde, previa consulta a la Registraduría sobre el eventual diputado que reemplaza.

12



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

<h1>ORDENANZA</h1>		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

25. Hacer efectivas las sanciones que emane la Procuraduría General de la Nación, en relación con los funcionarios que esta misma elige y la ley determine su actuación en esta materia.
26. Declarar la ausencia forzosa e involuntaria, cuando un Diputado no pueda concurrir a las sesiones de la Asamblea, por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada ejercida por otra persona, tan pronto tenga conocimiento del hecho.
27. Dar respuesta escrita y razonada a los planteamientos y solicitudes ciudadanas planteadas en el desarrollo de un Cabildo Abierto, dentro de la semana siguiente, en audiencia pública a la cual serán invitados los voceros.
28. Intervenir sí lo considera necesario en el proceso de los Ordenanzas que el Gobernador remita al tribunal Contencioso Administrativo.
29. Ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección del presupuesto, Celebrar contratos en representación de la Corporación teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.
30. Imponer las sanciones respecto de los miembros de la Corporación que autorice la ley y el reglamento.
31. Garantizar que la discusión se lleve a cabo antes de la votación en cada debate, permitir las intervenciones de todos, dentro de lo que establezca el Reglamento, introduciendo, si es necesario, restricciones razonables en asuntos tales como la extensión de cada intervención, siempre que, al aplicarlas, se cumpla estrictamente lo anunciado y de la misma forma para todos, sin discriminación ni preferencias.
32. Enterar a los miembros de la Corporación el contenido de autos admisorios de las demandas que se presenten.
33. Desempeñar las demás funciones dispuestas por el ordenamiento jurídico y el presente reglamento.
34. Rendir cuentas y requerir a los Presidentes de las Comisiones Permanentes para que lo hagan, en las condiciones de la ley 1757 de 2015 y normas que la reglamenten, modifiquen y sustituyan y teniendo en cuenta los manuales de rendición de cuentas que se expidan.
35. Las demás que la Constitución, la ley y este reglamento determinen.

ARTÍCULO 35° DECISIONES PRESIDENCIALES. Las decisiones que el ordenamiento jurídico y este reglamento determine o disponga en cabeza del presidente de la corporación, se llevarán a resoluciones.

ARTÍCULO 36°. VICEPRESIDENTES. Los Vicepresidentes, en su orden, reemplazan al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacancia, ausencia o imposibilidad de éste para concurrir a la sesión. Desempejarán, además, otras labores que les encomienden el Presidente.

La falta absoluta de los vicepresidentes se suple con una nueva elección, para el resto del período.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

PARÁGRAFO PRIMERO: Para dar cumplimiento a los principios de la función pública administrativa en especial los de eficacia, eficiencia, transparencia, economía y celeridad, cuando se trate de faltas temporales, tanto del Presidente como de los Vicepresidentes, actuará como Presidente el Diputado según el orden alfabético en apellidos y nombres en la respectiva Corporación, todo lo anterior para evitar la afectación del adecuado funcionamiento de la corporación de elección popular y acatar el imperativo constitucional de la continuidad del funcionamiento del Estado y sus entidades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La falta absoluta de cualquier miembro de la mesa directiva, o de todos ellos según la circunstancia debe ser suplida en el menor tiempo posible por la plenaria de la Asamblea.

PARÁGRAFO TERCERO: Actuación igual a la del párrafo anterior, debe realizarse con la presidencia y vicepresidencia de las comisiones ante la falta absoluta de quienes ostentan tal calidad.

ARTÍCULO 37° RENUNCIA A LA MESA DIRECTIVA. Cualquiera de los miembros de la Asamblea perteneciente a la mesa directiva podrá renunciar a ella sin perder su calidad de diputado. La renuncia será presentada ante la Secretaría General y su aceptación corresponderá a la plenaria, sin perjuicio que la pueda presentar directamente ante esta. De esto último necesariamente se deberá dejar constancia en el acta respectiva.

CAPÍTULO IV

ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS.

ARTÍCULO 38° FUNCIONARIOS DE ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA. Corresponde a la Asamblea de conformidad con el procedimiento determinado por el ordenamiento jurídico, elegir el Contralor Departamental y al Secretario General de la Asamblea.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por mandato del párrafo del artículo 65 de la ley 1437 de 2011 deberán publicarse los actos de elección que realice la Asamblea en relación al Contralor General del Departamento por tratarse de elecciones que no son consecuencia del voto popular.

ARTÍCULO 39° DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN RELACIÓN CON LA ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS. Una vez instalada la Asamblea y posesionados los diputados, deberán elegir a los funcionarios de su competencia de acuerdo con el ordenamiento jurídico y mediante el procedimiento y en los plazos como en los términos establecidos por él mismo ordenamiento.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos de faltas absolutas de los servidores públicos de que trata el inciso anterior, la elección deberá hacerse para el resto del período, en sesiones ordinarias o extraordinarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Secretario General de la Asamblea será elegido para un período de un año, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, reelegible a criterio de la Corporación. De todas maneras, su primera elección se deberá realizar en el primer período legal respectivo dentro del primer período constitucional.

ARTÍCULO 40° PROCEDIMIENTO GENERAL PARA ELECCIÓN. El procedimiento para la elección de los funcionarios por parte de la Asamblea, se hará de conformidad con las normas que rijan la materia y por parte de las mesas directivas correspondientes, por tratarse de una convocatoria pública.

PARÁGRAFO PRIMERO. La mesa directiva podrá adoptar las acciones de logística y de procedimiento necesarias para garantizar el debido cumplimiento de lo anteriormente determinado.

ARTÍCULO 41° POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA. Los funcionarios elegidos por la Asamblea, se posesionarán en los términos que establezca el ordenamiento jurídico en forma general para todos los servidores públicos sin perjuicio de lo que establezcan de carácter especial. Ninguna autoridad podrá posesionar funcionarios elegidos por la Asamblea que no acrediten las calidades exigidas para el cargo, o que estén incurso en las causales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición específica que determine el ordenamiento jurídico, previa comprobación sumaria.

ARTÍCULO 42°. RENUNCIA DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA. La renuncia será presentada ante la Secretaría General y su aceptación corresponderá a la plenaria.

CAPITULO V

DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 43° FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA. El Secretario General de la Asamblea, debidamente elegido y posesionado tendrá las siguientes funciones:

1. Asistir a las sesiones.
2. Realizar la convocatoria a sesiones que se programen por autorización del Presidente y de la Mesa Directiva, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.
3. Llevar y firmar las actas, los Proyectos de Ordenanza con la sana costumbre y el reglamento, así como certificar la fidelidad de su contenido.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

4. Dar lectura a los proyectos de Ordenanza, proposiciones y demás documentos y mensajes que deban ser leídos en sesión plenaria.
5. Informar sobre los resultados de toda clase de votación que se cumpla en la Corporación.
6. Elaborar las comunicaciones oficiales que deban ser enviadas por el Presidente o por la Mesa Directiva.
7. Informar regularmente al Presidente de todos los documentos y mensajes dirigidos a la Corporación, acusar oportunamente su recibo, y mantener organizado y actualizado un registro de entrega y devolución de los mismos y de los enviados a las Comisiones Permanentes.
8. Recibir y dar trámite a todo documento o petición que llegue al Asamblea con destino a la Presidencia y a la Secretaría General de la Corporación.
9. Recibir y radicar los Proyectos de Ordenanza, y repartirlos a la comisión correspondiente para su trámite en primer debate.
10. Llevar los siguientes libros: el de actas; el de registro de intereses privados de los diputados de que trata el artículo 70, inciso segundo, de la Ley 136 de 1994, y el de registro de participación ciudadana a que se refiere el artículo 77 de la misma ley.
11. Organizar el archivo de la Asamblea, acompañado del índice de los Ordenanzas Departamentales expedidos, las resoluciones dictadas y las actas aprobadas.
12. Dirigir y publicar la Gaceta de la Asamblea en caso de que esta exista.
13. Ser jefe administrativo de la Corporación.
14. Recibir la inscripción de constitución de las Bancadas existentes al interior de la asamblea Departamental y publicar los documentos constitutivos de las mismas.
15. Los demás deberes que señale el ordenamiento jurídico, la Mesa Directiva o el Presidente, y este mismo reglamento.

ARTÍCULO 44° FALTAS ABSOLUTAS DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA. En caso de falta absoluta del Secretario General de la Asamblea, habrá una nueva elección para el resto del periodo.

CAPÍTULO VI

ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 45° ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ASAMBLEA. Los actos de las asambleas departamentales destinados a dictar disposiciones para el arreglo de alguno de los asuntos que son de su incumbencia se denominarán Ordenanzas; los que tengan por objeto la ejecución de un hecho especial, como un nombramiento o la decisión de un punto determinado, que no imponen obligaciones ni crean derechos a los asociados, se denominarán en general Resoluciones, estas últimas podrán tener como titulares a la mesa directiva y al Presidente de la misma. También serán actos administrativos de la Asamblea las proposiciones.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

PARÁGRAFO. Para la debida ejecución de los actos administrativos de la Asamblea, se deberá tener en cuenta lo ordenado por el tercer inciso del artículo 32 de la ley 1625 de 2013 sobre los actos administrativos de las áreas metropolitanas.

ARTÍCULO 46° REVISIÓN Y NULIDAD DE LOS ACTOS DE LA ASAMBLEA. Para todo lo relativo a la revisión y la nulidad de los actos de la Asamblea, se estará a lo dispuesto en las normas vigentes que regulen dichos temas.

PARÁGRAFO. Con el fin de llevar un registro de la vigencia y la actualidad total y parcial de las Ordenanzas por parte de la administración departamental, se enviará copia de todos los fallos de cualquier índole que se profieran en relación con las Ordenanzas del departamento y por las objeciones del Gobernador a los proyectos de Ordenanza aprobados enviadas al Tribunal a su consideración y trámite, como también los decretos que se expidan por el Gobernador como consecuencia de facultades pro tempore o de reglamentaciones del mismo.

CAPÍTULO VII

COMISIONES

ARTÍCULO 47° CLASES DE COMISIONES. Dentro de la organización de la Asamblea y, para el funcionamiento de la misma, se organizan comisiones permanentes y se podrá constituir comisiones accidentales.

ARTÍCULO 48° COMISIONES PERMANENTES. Son aquellas integradas por miembros de la Asamblea, encargadas de dar debates en las condiciones de este reglamento preparar los informes para segundo y tercer debate a los proyectos de Ordenanza, según los asuntos o negocios de que dichas comisiones conozcan y el contenido del proyecto. Ningún diputado podrá pertenecer a más de dos (2) comisiones permanentes y obligatoriamente debe pertenecer a una.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo se tendrá en cuenta, la figura de la “recomposición del quórum” regulada en el artículo 134 Constitucional y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre dicha materia.

ARTÍCULO 49° COMISIONES ACCIDENTALES. Para el mejor desarrollo de la labor y el funcionamiento de la Asamblea, la mesa directiva decretará su conformación e integración a las comisiones reglamentarias según sea el tema tratar, para que se cumplan misiones específicas y especiales de la Asamblea.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presidente de cada comisión reglamentaria, recibirá de parte de la mesa directiva la notificación de integración de comisión accidental, y consecuentemente este procederá a nombrar el coordinador e integrantes de la misma.

Las anteriores comisiones podrán ser integradas por diputados que hagan parte de otras comisiones reglamentarias que se encuentre interesados en la materia.

17



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Las comisiones reglamentarias serán las responsables de presentar los respectivos informes a la plenaria, de la gestión y estudios realizados por la comisión accidental.

ARTÍCULO 50° DE LAS COMISIONES PERMANENTES. La Asamblea departamental tendrá comisiones permanentes de carácter reglamentario, denominadas así:

DE LA MESA DIRECTIVA: Compuesta por la mesa directiva de la corporación.

DE HONORES: Compuesta por el Presidente y los dos Vicepresidentes de la corporación, y los presidentes de las comisiones quinta y séptima.

LA PRIMERA: Comisión de Hacienda, Crédito Público e Inversiones Patrimoniales.

LA SEGUNDA: Comisión de Presupuesto y cuentas

LA TERCERA: Comisión de Educación, Asuntos Sociales, Desarrollo comunitario, Medio Ambiente, Desarrollo Sostenible, Deporte, Salud Pública, Asistencia Social, Beneficencia, asuntos y políticas públicas dirigidas a Grupos Poblacionales.

LA CUARTA: Comisión de Desarrollo Económico, Minería, Obras Públicas, Desarrollo Agropecuario, Vías de Comunicación, Turismo, Transporte y Comunicaciones.

LA QUINTA: Comisión Administrativa y de Asuntos territoriales.

LA SEXTA: La Comisión del Plan

LA SÉPTIMA: Comisión de Ética.

LA OCTAVA: Comisión de Paz, Derechos Humanos - DIH, Seguridad y Convivencia Pacífica.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para una mejor consecución del quórum respectivo, con relación a la toma de decisiones, las comisiones estarán integradas en la medida de lo posible por número de integrantes impar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien por llamamiento reemplace a un Diputado hará parte de la Comisión Permanente del reemplazado.

PARÁGRAFO TERCERO: Las Comisiones Permanentes tendrán sesiones en horas que no coincidan con las plenarias, con las características que señala el presente Reglamento.

ARTÍCULO 51°. DIGNATARIOS DE LAS COMISIONES PERMANENTES. Cada Comisión Permanente tendrá Presidencia y una Vicepresidencia, elegidas por votación entre sus miembros. La duración de esas designaciones dentro de las Comisiones Permanentes, será por el período de un año.

La designación o continuación de los dignatarios de cada Comisión deberá hacerse en la primera semana de sesiones de cada periodo constitucional para el primer año, y en

18



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

la última semana de noviembre para el segundo, tercero y cuarto año. Se entenderá que los dignatarios de las Comisiones Permanentes lo son a partir del primero (1) de enero del año siguiente a su designación.

La designación como Presidente o Vicepresidente de la Comisión Permanente, no será incompatible con la designación como dignatario de la mesa directiva de la Asamblea.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ausencia temporal del Presidente titular, lo reemplazará el Vicepresidente. La ausencia absoluta del Presidente dará lugar a una nueva elección para el periodo faltante. Igual procedimiento se sigue ante la falta absoluta del Vicepresidente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento que la actuación correspondiente a una Comisión Permanente esté en cabeza de una Comisión Accidental, al interior de ésta se deberá designar transitoriamente un Presidente y un Secretario de Comisión.

PARÁGRAFO TERCERO. Al Presidente le corresponde dirigir los debates y señalar día y hora para la reunión de la comisión, sin que la misma pueda coincidir con horario de sesión plenaria.

PARÁGRAFO CUARTO. En el evento de que por norma constitucional o legal se amplíe el periodo de los miembros de la Asamblea, la designación de los dignatarios de cada comisión deberá hacerse de todas maneras en la última semana de noviembre del respectivo año.

ARTÍCULO 52° SECRETARÍA DE LAS COMISIONES. La secretaría de las comisiones permanentes será asignada por la Secretaría General de La Asamblea.

ARTÍCULO 53° PARTICIPACIÓN DE LOS DIPUTADOS EN LAS COMISIONES. La participación en el trabajo de las comisiones permanentes y de las accidentales, por parte de los diputados, según el caso, es inherente a tal calidad, por lo tanto, es de carácter obligatorio y personal, como consecuencia de esto último no admite representación.

ARTÍCULO 54° MODIFICACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES PERMANENTES. Mediante proposición debidamente aprobada en sesión plenaria y aduciendo motivos de eficacia, eficiencia, entre otros, se podrá modificar la composición de las comisiones permanentes.

ARTÍCULO 55° INTEGRACIÓN. Las comisiones permanentes, deberán ser integradas dentro de las primeras sesiones plenarias del primer periodo de sesiones dentro del respectivo periodo constitucional, dando participación en ellas a los miembros de los diversos partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, teniendo en cuenta la especialización y el perfil de los diputados.

ARTÍCULO 56°. ELECCIÓN Y PERÍODOS DE PRESIDENTES Y VICEPRESIDENTES DE COMISIONES. El período de los presidentes y vicepresidentes será de (1) un año, sin perjuicio de que se apruebe su continuidad a consideración de los mismos



ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

miembros y por mayoría. Los presidentes de comisión deberán ser designados de entre sus miembros en la primera sesión ordinaria o extraordinaria posterior a la que se determine su composición. De lo anterior, se comunicará a la presidencia de la Asamblea para ser socializado ante la plenaria y para que surta todos los efectos pertinentes y debidos.

ARTICULO 57°: MATERIAS DE ESTUDIO DE LAS COMISIONES PERMANENTES.

En ejercicio de sus funciones administrativas y de control político, las materias objeto de estudio, análisis y aprobación por parte de las comisiones permanentes serán las siguientes:

DE LA MESA:

Compuesta Por la Mesa Directiva de la Corporación. Corresponde a ésta desarrollar las funciones propias de la Mesa Directiva.

DE HONORES:

Corresponde estudiar y emitir concepto sobre las proposiciones presentadas por cualquier Diputado para conceder las distinciones debidamente creadas por la Asamblea Departamental.

LA PRIMERA: Comisión de Hacienda, Crédito Público e Inversiones Patrimoniales.

Corresponde a esta Comisión conocer de todos los asuntos relacionados con el manejo de la Hacienda y el Tesoro Público; impuestos, contribuciones, empréstitos, condonaciones, exenciones, adquisición, enajenación a título gratuito u oneroso y venta de bienes muebles e inmuebles y otros activos, inversiones patrimoniales; además, lo relacionado con la participación del Departamento en empresas comerciales o industriales y en sociedades de economía mixta.

LA SEGUNDA: Comisión de Presupuesto y cuentas

Le corresponde conocer todo lo atinente a la organización y el manejo del presupuesto, normas para su formación, aspectos contables, traslados, adiciones, modificaciones y apropiaciones, marco fiscal, POAI, PAC y vigencias futuras.

LA TERCERA: Comisión de Educación, Asuntos Sociales, Desarrollo comunitario, Medio Ambiente, Desarrollo Sostenible, Deporte, Salud Pública, Asistencia Social, Beneficencia, asuntos y políticas públicas dirigidas a Grupos Poblacionales.

Le corresponde conocer lo relacionado con la educación; asuntos de asistencia y seguridad social; asignaciones civiles, prestaciones y estímulos para los servidores públicos del departamento, salud, vivienda, calamidades públicas, medio ambiente, recursos naturales, flora, fauna o seres sintientes. Además, de los asuntos del Desarrollo comunitario, deporte, asuntos y políticas públicas dirigidas a Grupos

20



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Poblacionales (familia, mujeres, afrodescendientes, indígenas, infancia, adolescencia, juventud, adultos mayores, personas con capacidades diferentes, LGTBI)

LA CUARTA: Comisión de Desarrollo Económico, Minería, Obras Públicas, Desarrollo Agropecuario, Vías de Comunicación, Turismo, Transporte y Comunicaciones.

Le corresponde conocer lo concerniente a los asuntos del desarrollo económico, empleo, productividad, competitividad, emprendimiento, innovación, las obras públicas a cargo del Departamento, Desarrollo Agropecuario, Comunicaciones, Servicios Públicos, Vías de Comunicación, Minería, Turismo, y Transporte.

LA QUINTA: Comisión Administrativa y de Asuntos territoriales.

Le corresponde estudiar entre otros asuntos administrativos, todo lo relacionado con estructuras y reformas administrativas, personal, autorizaciones al Gobernador diferentes a las consideradas en la Comisión Primera, para contratar y realizar convenios, división territorial, límites, régimen político y municipal y reglamento de la Corporación, zonas de fronteras, asuntos de iglesias y cultos, asuntos fiscales y hermanamientos territoriales.

LA SEXTA: La Comisión del Plan

Se encargará de todos los asuntos, tramites, temas, negocios, seguimientos y evaluación del Plan de Desarrollo del Departamento y los planes y programas de inversión de los organismos y entidades públicas en el Departamento.

Corresponde a la Comisión del Plan aprobar el primer debate de ordenanza sobre el Plan de Desarrollo que deberá presentar el Gobierno a la Asamblea dentro de los dos (2) meses siguientes a la iniciación del periodo del Gobernador elegido.

Aprobar el informe y la proposición para el segundo debate de los proyectos de ordenanza sobre el Plan General de Desarrollo y Presupuesto General del Departamento y sus modificaciones cuando se refiere a inversión pública. El informe que rendirá esta comisión se enfocará principalmente a la determinación de la concordancia de las inversiones a apropiar, con los Planes de Desarrollo y de inversión aprobados, autorizados y vigentes. Así mismo, la Comisión del Plan, deberá conceptuar sobre el Proyecto de Ordenanza del Plan Operativo Anual de Inversiones, para el segundo debate, en particular sobre la correspondencia entre los recursos asignados y los programas y presupuestos del Plan de Desarrollo.

PARAGRAFO PRIMERO. Toda adición que se realice al presupuesto general del Departamento de Antioquia deberá ser discutida y analizada en esta comisión para verificar que los recursos que se van a aplicar en el Departamento se encuentran articulados al Plan de Inversiones contenido en el Plan de Desarrollo



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los Diputados de la Comisión del Plan se organizarán para concurrir a los Organismos o instancias Departamentales encargadas de formular el Plan de Desarrollo y otros Planes.

LA SÉPTIMA: Comisión de Ética.

Conocerá del comportamiento indecoroso, irregular e inmoral que pueda afectar a uno de los miembros de la Asamblea en su gestión pública y si fuere el caso de los funcionarios o empleados que en ella presten sus servicios, así como resolver las solicitudes de los diputados de abstenerse de participar en una discusión y votar determinados asuntos para no incurrir en la violación del régimen de conflicto de intereses o de inhabilidades e incompatibilidades.

LA OCTAVA: Comisión de Paz, Derechos Humanos - DIH, Seguridad y Convivencia Pacífica.

Corresponde a esta comisión conocer de los asuntos con relación a la paz, la desmovilización y reinserción de grupos armados, la sana convivencia, atención a víctimas, atención a población en situación de desplazamiento, la convivencia pacífica y resolución pacífica de conflictos.

Conocer de los asuntos relacionados con la Fuerza Pública.

Gestionar y desarrollar iniciativas, mediaciones y mecanismos tendientes a los logros de paz y la convivencia en consonancia con los consejos departamental y nacional de paz.

Conocer de los asuntos que en relación a la Paz y Derechos Humanos, fueren materia de estudio por parte de la Asamblea.

Presentar informes a la plenaria, cuando esta y/o la Mesa Directiva lo requieran, sobre asuntos que tengan que ver con los procesos de paz que se lleven a cabo en los distintos municipios y/o subregiones del Departamento o por parte de la Administración Departamental.

Hacer veeduría, si fuese necesario y pertinente, a los proyectos, programas y planes sectoriales de paz que se lleven a cabo por parte de las administraciones seccionales y nacionales en el territorio Departamental.

Presentar informes, para segundo debate, sobre los proyectos de Ordenanzas que sean presentados por la administración y que tengan relación con la paz, DIH y derechos humanos.

Conocer, debatir y realizar seguimiento a los asuntos relacionados con la convivencia, el orden público y la seguridad en general, del Departamento.

ARTÍCULO 58° PERIODOS DE SESIONES. Las Asambleas sesionarán durante seis (6) meses en forma ordinaria así:



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

El primer período será, en el primer año de sesiones, del 1° de enero posterior a su elección al último día del mes de febrero del respectivo año. El segundo, tercer y cuarto año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de abril.

El segundo período será del primero de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1° de octubre al 30 de noviembre.

PARÁGRAFO. Podrán sesionar igualmente durante dos (2) meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Se busca con esta clase de sesiones permitir soluciones prontas como inmediatas a situaciones que apremian a la administración local. El Gobernador debe determinar los asuntos que serán sometidos a la corporación, y luego proceder a expedir el Decreto, el cual deberá contener además de la citación expresa a período de sesiones extraordinarias, el temario y la duración de las mismas. En éstas la asamblea debe dedicarse exclusivamente a los asuntos que le son sometidos a su consideración. Lo anterior, sin perjuicio de que la asamblea y su plenaria pueda ocuparse de aquellos actos y de las actuaciones que le son propias o de debe llevar a cabo por mandato constitucional o legal.

ARTÍCULO 59° LUGAR DE LAS SESIONES. Las sesiones de plenaria se llevarán a cabo solo una vez por día en el recinto oficial determinado para ello.

ARTÍCULO 60° SESIONES FUERA DE LA SEDE. La plenaria y las comisiones permanentes podrán sesionar válidamente fuera de la sede oficial en el sitio que se determine dentro de la jurisdicción del departamento, mediante proposición de cualquier diputado y aprobada por la mayoría, la cual contendrá los asuntos a tratar.; la sesión se desarrollará en las mismas condiciones de las sesiones realizadas en el recinto oficial de la Asamblea.

ARTÍCULO 62° DÍA, HORA Y DURACIÓN. Todos los días de la semana, durante cualquier periodo de sesiones, son hábiles para las reuniones de la corporación en pleno y sus comisiones, de acuerdo con el horario que señalen las respectivas mesas directivas y el presidente de comisión según el caso.

Las sesiones plenarias, al igual que las comisiones permanentes y las accidentales cuando actúen como permanentes podrán durar hasta cuatro (4) horas a partir del momento en que el presidente las declare abiertas. La suspensión o prorroga, así como la declaratoria de sesión permanente, deberá ser aprobada por mayoría.

Las sesiones de las comisiones se verificarán y realizarán en horas distintas de las plenarias y también podrán ser declaradas en forma permanente como las sesiones de plenaria



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

PARÁGRAFO: Por ningún motivo, se podrá suspender una sesión plenaria para realizar sesiones de comisión, motivadas en la necesidad de reconsiderar situaciones que se debieron analizar, estudiar y decidir en comisión, salvo excepciones legales.

ARTÍCULO 63° INICIO Y APERTURA DE LA SESIÓN. Verificado el quórum requerido, es decir, la cuarta parte de los miembros, se inicia la sesión, ya sea de plenaria o de comisión permanente. Una vez el secretario haya llamado a lista a los diputados y leído las excusas si las hubiere para verificar el quórum requerido, el presidente declarará abierta la sesión, dejando constancia de la fecha y hora de realización de la misma y dará curso al orden del día, previamente elaborado por la mesa directiva o por la presidencia y la vicepresidencia en caso de las comisiones. Para abrir la sesión se empleará la fórmula:

“Declaro abierta la sesión y proceda el secretario a dar lectura al orden del día para la presente reunión”.

En el evento de que no se conforme el quórum decisorio se podrá deliberar toda vez que el quórum para abrir las sesiones coincide con el quórum para deliberar, pero, si transcurridos treinta (30) minutos de la hora fijada para la sesión, tanto de plenaria como de comisión permanente, no se conforma quórum decisorio, el presidente o el diputado que hiciere sus veces según la ley y el reglamento, levantará la sesión.

Los diputados que respondieron el llamado a lista, y concurran a toda la sesión, tendrán derecho al reconocimiento de la remuneración establecida por el ordenamiento jurídico, previa certificación de asistencia de la Secretaría General de la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el acta respectiva se harán constar los nombres de los asistentes y ausentes a la sesión, y las razones de excusa invocadas, con su transcripción textual. Para el llamado a lista podrá emplearse por el secretario cualquier procedimiento o sistema técnico que apruebe o determine la corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando uno o varios diputados, lleguen a la respectiva sesión después del inicio de la misma, el Secretario General respectivo o quien haga sus veces, deberá anunciar el ingreso del diputado que llega a la misma, con el objeto de verificar la asistencia en la correspondiente sesión.

PARÁGRAFO TERCERO. El secretario general será el responsable de llevar y hacer cumplir este registro observando lo reglamentado en este artículo, de conformidad con las anunciaciones del presidente de la corporación, las cuales se incorporarán al acta.

ARTÍCULO 64° ORDEN DEL DÍA. Entiéndase por orden del día la serie de negocios, asuntos, temas y proyectos de Ordenanza que se someten a cada sesión a la información, discusión y decisión de la plenaria y de las comisiones permanentes. El orden del día estará sometido a las siguientes condiciones y características:

Asuntos a Considerarse: En cada sesión plenaria de la Asamblea y de las comisiones permanentes, solo podrán tratarse los temas incluidos en el orden del día, en el siguiente orden de escogencia, necesidad y actualidad:



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

<h1>ORDENANZA</h1>		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Consideración y aprobación del acta anterior

Citaciones a debate a secretarios de despacho por motivos de control político y mociones de censura y de observaciones a los mismos cuando así lo disponga la corporación.

Votación de los proyectos de Ordenanza

Audiencia pública para dar respuesta a los voceros del resultado de cabildo abierto.

Objeciones del Gobernador, o quien haga sus veces, a los proyectos aprobados por la Asamblea, solicitudes de reconsideración del tribunal en relación con las objeciones de proyectos de ordenanza e informes de las comisiones respectivas.

Corrección de vicios que sean subsanables en actos de la Asamblea, cuando fuere el caso.

Lectura de ponencias y consideración a proyectos en el respectivo debate, dando prelación a aquellos que tienen mensaje de trámite de urgencia y preferencia, como los de iniciativa popular y a los aprobatorios de un tratado sobre derechos humanos.

Citaciones diferentes a los de debates o audiencias previamente convocadas.

Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Gobernación y la mesa directiva, si los hubiere.

Lectura de los informes que hagan referencia a los proyectos de Ordenanza.

Lo que propongan sus miembros.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los temas presentados revisten algunas características de “optativos”, en el sentido de que se llevarán al orden del día, siempre y cuando se presenten y la necesidad lo requiera o se solicite su inclusión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento de celebrarse sesiones para escuchar informes o mensajes, o para adelantarse debates sobre asuntos específicos de interés departamental, no rigen las reglas indicadas para el orden del día. Si se trata de un debate a un secretario de despacho, encabezará el orden del día la sesión.

ARTÍCULO 65° MODIFICACIÓN. El orden del día de las sesiones puede ser modificado por decisión de la respectiva corporación o comisión por mayoría, por propuesta o por petición de alguno de sus miembros, siempre y cuando no exista excepción sobre el tema dentro del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 66. PUBLICACIÓN Y COMUNICACIÓN.

La Secretaría General publicará y comunicará a través de los medios oficiales, la programación semanal de sesiones, durante la semana previa a la realización de las mismas. No obstante, en el transcurso del desarrollo de las sesiones programadas, se podrán presentar modificaciones, las cuales deberán ser informadas con anticipación.

25



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Los respectivos Presidentes de la mesa directiva y de las comisiones permanentes, publicarán y comunicarán a través de los medios oficiales el orden del día de cada sesión como mínimo el día hábil anterior al desarrollo del mismo.

ARTÍCULO 67. CITACIONES. Son una atribución del control político que ejerce la Corporación, mediante la cual los servidores públicos sujetos a control político, responden el cuestionario formulado y aprobado previamente por los Corporados.

Las citaciones deberán realizarse por escrito y estar radicadas en la Secretaría General antes de iniciarse el punto correspondiente en el orden del día, para poder ser discutidas en plenaria.

El trámite de las citaciones se realizará después de la aprobación de la proposición de citación en plenaria, así:

1. la Secretaría General tendrá 2 días hábiles desde el momento de la aprobación de la citación, para remitir el cuestionario al(los) funcionario(s) citado(s) y anunciar el debate. En dicha comunicación se señalará la fecha, la hora y el lugar, del debate. Si al momento del envío de la citación no se ha definido la fecha del debate, ésta podrá comunicarse con posterioridad, pero siempre, con no menos de 5 días hábiles de anticipación a la misma.
2. La Secretaría General deberá confirmar el recibo de la citación por parte del(los) funcionario(s) citado(s).
3. El(los) funcionario(s) citado(s) deberá radicar las respuestas al cuestionario de la citación en medio físico y magnético ante la Secretaría General, con no menos de 3 días hábiles de anticipación a la fecha del debate.
4. La Secretaría General deberá remitir a cada uno de los Diputados las respuestas recibidas a los cuestionarios, garantizando no menos de 2 días hábiles de anticipación a la fecha del debate, para el envío de la misma.
5. El Presidente de la Asamblea, al finalizar su período deberá entregar informe de las citaciones aprobadas que no se hayan podido evacuar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando algún servidor público obligado incumpliere los términos establecidos en el presente artículo y este comportamiento evite la realización del debate respectivo, deberá la mesa directiva informar por escrito al señor Gobernador sobre este insuceso, expedir un comunicado dirigido a los medios de comunicación rechazando esta actitud y dar curso en el evento de que proceda, al trámite de moción de censura según la normatividad vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La mesa directiva, de común acuerdo con los diputados podrá hacer uso de canales de comunicación, adicionales, para remitir las convocatorias, aquellos como mensajes de texto a teléfono móvil, chats grupales, llamada, redes sociales, entre otros. Los canales adicionales aquí mencionados no reemplazarán los medios oficiales institucionales.

26



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 68° TRANSMISIÓN DE LAS SESIONES. Las sesiones y sus debates podrán ser publicadas y transmitidas siempre que se cuente con los recursos necesarios, a través de los diferentes medios de comunicación existentes a juicio de la mesa directiva, o por solicitud de los diputados ante la misma quienes, deberán aprobar dicha solicitud, garantizando la igualdad de derechos de todos los corporados.

CAPÍTULO VIII

ORDEN DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 69° UBICACIÓN DE LOS DIPUTADOS, ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL Y CONTRALOR. Tendrán sillas determinadas en el recinto oficial los miembros de la Asamblea, las cuales se distribuirán por bancadas, así como los secretarios de despacho, directores o gerentes de entidades descentralizadas y el contralor departamental.

Durante las sesiones y eventos institucionales, las curules no podrán ser ocupadas por personas diferentes a los diputados.

Los diputados no podrán instalar en las curules, carteles con asuntos partidistas, ideológicos, peticiones, etc. Conservando de esta manera la imagen institucional y del recinto.

ARTÍCULO 70° ASISTENTES A LAS SESIONES. Solo podrán ingresar durante las sesiones y en el recinto señalada para su realización los diputados, el Gobernador, los secretarios de despacho, directores o gerentes de entidades descentralizadas y el contralor y quienes puedan participar con derecho a voz sus deliberaciones, además del personal administrativo y de seguridad que se haya dispuesto.

ARTÍCULO 71° ASISTENCIA DE PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Los periodistas y medios de comunicación tendrán acceso libremente cuando no se trate de sesiones reservadas. Se dispondrá en la medida de lo posible un espacio y de los medios que den las facilidades para la mejor información.

ARTÍCULO 72° PRESENCIA DE LAS BARRAS. A las barras podrán ingresar libremente todas las personas, siempre que se trate de la celebración de sesiones públicas. El presidente regulará el ingreso cuando así se exija y controlará dicha asistencia. Ninguna persona podrá entrar armada al recinto oficial de las sesiones, ni fumar ni ingerir licor al interior de este.

ARTÍCULO 73° SANCIONES POR IRRESPECTO. Para el mantenimiento del orden, el presidente impondrá al diputado, funcionario o ciudadano que falte al respeto debido a la corporación o ultraje de palabra a cualquiera de sus miembros, según la gravedad de la falta, se impondrán las siguientes sanciones:

Llamamiento al orden

Declaración pública de haber faltado al orden y respeto debido



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Suspensión del uso de la palabra (Esta decisión es apelable ante la plenaria)

Suspensión del derecho a continuar interviniendo en el debate o en la sesión

Desalojo inmediato del recinto si no acata lo ordenado (Esta decisión es apelable ante la plenaria)

ARTÍCULO 74° RESPETO A LOS CITADOS. Quienes sean convocados o citados a concurrir a las sesiones tienen derecho, cuando intervengan en los debates, a que se les trate con las consideraciones y respeto debidos por parte de los diputados. La presidencia impondrá al diputado que falte a esta regla una de las sanciones de que trata el artículo anterior, considerando la infracción como un irrespeto a la Asamblea.

ARTÍCULO 75° IRRESPECTO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL. Respecto de los miembros de la administración departamental central y descentralizada, cuando hubieren faltado a la corporación (plenaria o comisión), podrá ésta imponerles alguna de las sanciones previstas y establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 76° ORDEN DE LOS CONCURRENTES. El público que asistiere a las sesiones guardará compostura y silencio. Toda clase de vociferaciones le está prohibida. Cuando se percibiere desorden o ruido en las barras o en los corredores, la presidencia podrá, según las circunstancias:

Dar la orden para que se guarde silencio

Mandar salir a los perturbadores

Mandar despejar las barras

ARTÍCULO 77° SUSPENSIÓN DE UN ASUNTO. Cuando por cualquier acción o motivo se vea turbado el orden de las sesiones plenarias o en sus comisiones durante la consideración de cualquier asunto, convenga suspenderlo a juicio de la presidencia o por solicitud de algún diputado ante la plenaria, esta lo dispondrá hasta la sesión siguiente, y se pasará seguidamente a considerar los demás asuntos del orden del día. Esta determinación es revocable tanto por la presidencia como por la plenaria o comisión, ante la apelación de cualquier diputado.

CAPÍTULO IX

PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE ORDENANZA

ARTÍCULO 78° FACULTADOS PARA PRESENTAR PROYECTOS DE ORDENANZA. La presentación de los proyectos de Ordenanza se hará solamente por aquellos que estén autorizados por el ordenamiento jurídico y bajo las condiciones que este mismo determine, como también el Reglamento Interno. En consecuencia, pueden presentar proyectos de Ordenanza los diputados, el Gobernador. También a través de iniciativa

28



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

popular normativa de acuerdo con las leyes estatutarias 134 de 1994 y 1757 de 2015 o leyes que la modifiquen, aclaren, adicionen o la sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cualquier persona, organización social, partido o movimiento político, podrá inscribirse ante la secretaria de la respectiva corporación para que le sean remitidos vía correo electrónico los proyectos de normas radicados. La secretaría remitirá a la comisión respectiva las direcciones de correos electrónicos a los cuales deberá enviar oportunamente los proyectos que se adelanten en el tema.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para expresar sus opiniones, toda persona natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de Ordenanza cuyo estudio y examen se este adelantando en la Asamblea departamental. La mesa directiva de la corporación dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho. Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá para tal efecto. Con excepción de las personas con limitaciones físicas o sensoriales, las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito y serán publicadas oportunamente y debidamente por La Asamblea Departamental.

PARÁGRAFO TERCERO. En el evento de que una norma legal o constitucional posterior a la entrada en vigencia del presente reglamento, disponga otra clase de iniciativa o iniciativas, aquella o aquellas se entenderán integradas al presente artículo.

ARTÍCULO 79° PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE ORDENANZA. En todo caso, las iniciativas se presentarán ante la secretaría general de la Asamblea.

ARTÍCULO 80° TÍTULOS DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZA. El título de los proyectos y de las mismas Ordenanzas, deberá corresponder precisamente a su contenido y a su texto precederá esta fórmula

“La Asamblea de ANTIOQUIA

ORDENA”

ARTÍCULO 81° ORDEN EN LA REDACCIÓN Y REQUISITOS DE PRESENTACIÓN DEL PROYECTO. En la presentación de todo proyecto de Ordenanza debe incluirse básicamente: Título, encabezamiento, parte dispositiva y anexarse exposición de motivos y demás anexos con información técnica, financiera, social y demás que se requiera por mandato del ordenamiento jurídico. Sin este orden, el presidente devolverá el proyecto de Ordenanza para su corrección y acatamiento.

El proyecto se entregará en forma escrita original y dos copias y en medio magnético, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la secretaría general y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que se considere deba tramitarlo.



ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Un ejemplar del proyecto de Ordenanza será destinado por la secretaría general inmediatamente para su publicación en el medio o medios autorizados.

PARÁGRAFO: Los proyectos de Ordenanza y por ende las Ordenanzas, no deben tener o llevar considerandos.

ARTÍCULO 82° RETIRO DE PROYECTOS DE ORDENANZA. Un proyecto de Ordenanza podrá ser retirado por su autor, siempre que no se haya presentado ponencia para segundo debate.

ARTÍCULO 83° INICIATIVA RESERVADA DEL GOBERNADOR. La Asamblea departamental a través de la secretaría general deberá tener en cuenta la figura de la iniciativa reservada o exclusiva del Gobernador, de conformidad con la Ley, toda vez que existan materias sobre las cuales la Asamblea a través de Ordenanza solo podría dictar o reformar mediante dicha iniciativa. La constatación del incumplimiento de lo anterior ocasionará la devolución del proyecto.

ARTÍCULO 84° VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. La Asamblea departamental a través de la secretaría general deberá verificar la existencia de la exposición de motivos en la que se deberán explicar los alcances y las razones que sustentan el proyecto de Ordenanza, en el que se verifique conveniencia, constitucionalidad, legalidad, sustento técnico.

ARTÍCULO 85° CONSTATAción DE LA EXISTENCIA DE OTROS REQUISITOS ANEXOS AL PROYECTO. La Asamblea departamental a través de la secretaría general deberá también, constatar la existencia de cualquier otro requisito o actuación que el ordenamiento jurídico exija para la presentación del proyecto de Ordenanza y que deban ser considerados y tenidos en cuenta para el estudio, análisis, discusión y aprobación del proyecto por parte de los diputados. El incumplimiento de lo anterior ocasionará la devolución del proyecto de Ordenanza.

PARÁGRAFO. La secretaría general, previa investigación y constatación garantizará la no existencia de Ordenanzas iguales o similares al presentado; como también advertir que, sobre el proyecto presentado, no existen fallos que declararon la invalidez por el contencioso administrativo de alguna Ordenanza relacionada con la misma materia, y la respectiva demanda ante el tribunal contencioso administrativo por este y por fallo vía acción de nulidad.

ARTÍCULO 86° UNIDAD DE MATERIA. Todo proyecto de Ordenanza debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles aquellos que no se relacionen con ella.

Por lo anterior, la presidencia de la Asamblea teniendo en cuenta el número de artículos del proyecto de Ordenanza deberá verificar que estos cumplan con este deber. El presidente, de acuerdo con la ley, rechazará las iniciativas que no cumplan con la unidad de materia, pero, sus decisiones serán apelables ante la Asamblea en plenaria.

30



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

La apelación que se autoriza en este artículo y su procedimiento se hará con base en este reglamento, en lo que sea aplicable y teniendo en cuenta los principios que rigen la función pública y en lo contemplado en el artículo citado, se aplicarán las disposiciones del Código Contencioso Administrativo vigente, en lo que sea aplicable y pertinente.

ARTÍCULO 87° PUBLICACIÓN Y REPARTO DEL PROYECTO DE ORDENANZA.
Una vez sea devuelto el proyecto de Ordenanza a la secretaría general por la presidencia, previa verificación de la unidad de materia o resuelta la apelación de que trata el artículo anterior según el caso, se ordenará por la secretaría general su publicación en el medio o medios debidamente determinados para tal efecto, y se procederá por parte de ésta a la comisión permanente respectiva.

El reparto se hará en el orden de presentación y de acuerdo con lo que disponga el reglamento Interno y siempre teniendo en cuenta el principio de especialidad de que trata el artículo 6° de este reglamento.

ARTÍCULO 98° REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE VALIDEZ.
Ningún proyecto será Ordenanza sin el lleno de los requisitos o condiciones siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por la Asamblea, antes de darle curso o trámite respectivo.
2. Haber sido aprobado en primer debate según lo dispuesto en el presente reglamento.
3. Haber sido aprobado en segundo debate en la plenaria de la Asamblea.
4. Haber sido aprobado en tercer debate en la plenaria de la Asamblea
5. Haber obtenido la sanción del Gobernador.

CAPÍTULO X

INFORMES DE PONENCIAS Y DE PONENTES.

ARTÍCULO 89° IMPORTANCIA DEL INFORME DE PONENCIA. Todo proyecto de Ordenanza deberá contar con informes de ponencia, con el fin de permitir que los diputados se enteren y conozcan el tema global del proyecto de Ordenanza, con el fin de que se realice un estudio serio, necesario, razonado y detallado del asunto que se somete al trámite. El informe de ponencia es un elemento importante en la formación de la voluntad de la Asamblea, porque debe garantizar un debate abierto y democrático del proyecto de Ordenanza, basado en el conocimiento que permita la toma de decisiones en forma óptima y debida.

ARTÍCULO 90° APROBACIÓN DEL INFORME DE PONENCIA. Como a través del informe de ponencia, los miembros de la Asamblea conocen el tema global del proyecto, y pueden expresar, a través de la aprobación del informe, su acuerdo o desacuerdo con el mismo, la obligatoria presentación del informe de ponencia implica lo previo a la discusión específica del articulado, para procederse con el deber de realizar la votación del informe de ponencia.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 91° EFECTOS DE LA NO APROBACIÓN DEL INFORME DE PONENCIA.

La falta de aprobación debida del informe de ponencia no implica que el proyecto haya sido expresamente negado, tampoco implica que deba ser archivado el mismo por ser una causal expresa y taxativa de ello, pero si ocasiona como efecto jurídico la imposibilidad de poder continuar con el trámite del proyecto de Ordenanza, pues sin agotarse debidamente la fase general del debate del informe de ponencia, no es posible asumir la aprobación de la iniciativa en la fase específica del articulado, provocándose el hundimiento de dicho proyecto.

Artículo 92° DESIGNACIÓN DEL PONENTE. Los proyectos de Ordenanza para que cumplan con el ordenamiento jurídico y no sean declaradas inválidas, deben ser debatidas y votadas con el conocimiento previo de las ponencias, como presupuesto mínimo para deliberar y decidir.

La designación de los ponentes para los respectivos debates, corresponde a la presidencia de las comisiones

Cada proyecto de Ordenanza tendrá un ponente o varios, esto último, si la conveniencia y la necesidad lo aconsejan y exigen. A juicio de la presidencia de cada comisión podrá designarse un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia, ayudará al presidente en el trámite del proyecto respectivo. Las ponencias siempre deberán presentarse en los términos que establezca el presidente de la Asamblea.

Cuando un proyecto de Ordenanza sea presentado por una bancada, esta tendrá derecho ante la presidencia de presentar el ponente para su designación posterior, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva. Si la ponencia es colectiva, se debe garantizar la representación de las diferentes bancadas en la designación de los ponentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Como regla general y, para facilitar el trabajo de la Asamblea, los ponentes deberán pertenecer a la misma comisión permanente, beneficiada con el reparto del proyecto de Ordenanza.

ARTÍCULO 93° PROHIBICIÓN DE RENUNCIA A LAS PONENCIAS. No se podrá presentar renuncia a las ponencias, salvo por motivos de fuerza mayor, caso fortuito o por motivos de conciencia e impedimento, a juicio y decisión de la presidencia.

ARTÍCULO 94° PLAZO PARA RENDIR INFORMES DE PONENCIA. El ponente o ponentes, según el caso, rendirá o rendirán su informe dentro del plazo inicial que le hubiere señalado el presidente, pero en todo caso, el término para la presentación de las ponencias para primer debate será entre (1) uno y (10) diez días calendario si el proyecto contiene hasta diez (10) artículos y diez (10) días más si contiene mas de (10) artículos; estos términos se podrán prorrogar por una sola vez hasta la mitad del tiempo inicialmente concedido. En caso de incumplimiento por parte del ponente, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

PARAGRAFO. Lo anterior sin perjuicio del trámite establecido en el ordenamiento jurídico en forma especial para el Presupuesto y su proceso de aprobación.

ARTÍCULO 95° REASIGNACIÓN DE PONENTE. En el evento de ser aceptada la renuncia a la ponencia de un proyecto de Ordenanza, en forma inmediata se procederá a reasignar ponente.

ARTÍCULO 96° CAMBIO DE PONENTE. Por faltas absolutas o temporales del diputado ponente, la complejidad o especialidad del proyecto de Ordenanza o por incumplimiento de la presentación de la ponencia en el término establecido, la presidencia de la comisión, podrá cambiar los ponentes para primer y segundo debate, según el caso, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 97° PRESENTACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL INFORME DE PONENCIA. El informe de la ponencia será presentado por escrito, en original, dos copias y/o medio magnético a la secretaría general de la Asamblea. Su publicación se hará en el medio determinado para la publicación de actos de la Asamblea dentro de los dos (2) días siguientes.

Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, se podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico, para la distribución. En todo caso la publicación del informe de ponencia será requisito para la iniciación de primer debate.

Todo informe de ponencia deberá terminar con una proposición de quien o quienes la realicen para ser votada.

CAPÍTULO XI

DEBATES

ARTÍCULO 98° ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS DEBATES. Los elementos constitucionales esenciales que deben reunir los debates, desde la jurisprudencia, los cuales están contemplados en los artículos 145, 146, 148, 157 y 160 de la constitución política, la ley 5ª de 1992 y el decreto ley 1222 de 1986 son:

1. El número mínimo de diputados que deben estar presentes para iniciar la deliberación de cualquier asunto, así como para adoptar decisiones
2. La mayoría necesaria para adoptar decisiones en la respectiva corporación que, salvo que la Constitución exija una mayoría especial, debe ser la mayoría de los votos de los asistentes.
3. El carácter imperativo de los debates en las comisiones y en las plenarias, sin los cuales ningún proyecto puede llegar a ser Ordenanza.
4. La necesaria publicidad de lo que va a ser sometido a debate como presupuesto mínimo para garantizar la participación efectiva de los diputados.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

5. El período mínimo que debe mediar entre debates como garantía de que la decisión de la Asamblea sobre el proyecto de Ordenanza, es producto de una reflexión ponderada.
6. La votación de lo discutido como finalización del debate , por su parte, desde la Ley 5ª de 1992, Decreto ley 1222 de 1986 y la ley 1757 de 2015 se señalan las condiciones legales que deben cumplir los debates dentro de las cuales se destacan las siguientes:
 - 6.1. La definición legal del debate
 - 6.2. El momento de iniciación y de terminación del debate
 - 6.3. El quórum deliberatorio y decisorio requerido
 - 6.4. Las reglas generales que rigen la intervención de los diputados en los debates de proyectos de Ordenanza
 - 6.5. Las reglas sobre intervención y participación ciudadana y control político
 - 6.6. Las condiciones para el aplazamiento del debate
 - 6.7. La suficiente ilustración para el cierre del debate y la votación.

ARTÍCULO 99° DEBATES. De conformidad con la ley 5° de 1992, el debate es el sometimiento a discusión de cualquier proposición o proyecto de Ordenanza sobre cuya adopción deba resolver la respectiva corporación. El debate empieza al abrirlo el presidente y termina con la votación general.

ARTÍCULO 100° VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM. Cumplida la hora de iniciar la sesión, la secretaría general llamará a lista a fin de verificar el quórum necesario o suficiente, para que sea declarada abierta la sesión por parte del presidente.

ARTÍCULO 101° ASISTENCIA REQUERIDA. La presidencia declarará abierto un debate y permitirá su desarrollo cuando este presente, al menos, la cuarta parte de los miembros de la comisión o de la plenaria. Las decisiones solo pueden tomarse con las mayorías dispuestas constitucional y legalmente.

ARTÍCULO 102° APERTURA DEL DEBATE. Abierta la sesión, la presidencia solicitará a la secretaría la lectura del orden del día para conocimiento de los miembros y de los asistentes a la sesión respectiva. Posteriormente la presidencia ordenará iniciar con el desarrollo el mismo. Lo anterior toda vez que, el número de miembros requerido para abrir las sesiones, es el mismo que se requiere para deliberar. En todo caso no se podrá tomar decisiones, hasta que no se constituya el quórum decisorio.

ARTÍCULO 103° DERECHO A INTERVENIR. En los debates que se cumplan en las sesiones plenarias, además de sus miembros, podrán intervenir el Gobernador, los secretarios de despacho, jefes de departamentos administrativos, gerentes o directores de entidades descentralizadas, funcionarios invitados y citados, y sobre temas relacionados con el desempeño de sus funciones y las iniciativas presentadas por ellos.

El Contralor Departamental al tener la facultad de presentar proyectos de Ordenanza en materias relacionadas con sus funciones, pueden de igual manera estar presente e intervenir para referirse a tales asuntos.

34



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

En todas las etapas de su trámite de los proyectos de Ordenanza será oído por la plenaria un vocero de los ciudadanos proponentes cuando hagan uso de la iniciativa popular, lo anterior, en los términos constitucionales, legales y reglamentarios.

ARTÍCULO 104° SOBRE LOS INTERVINIENTES. Participará también toda persona natural y jurídica, que para expresar sus opiniones presente observaciones sobre cualquier proyecto de Ordenanza cuyo estudio se esté adelantando en la plenaria. Para hacer uso de la palabra se requiere autorización previa de la presidencia, quien fijará el tiempo de las intervenciones, teniendo en cuenta la extensión del proyecto y la complejidad de la materia.

El uso de la palabra se concederá de la siguiente manera:

1. Al (los) ponente(s) para que sustente(n) su informe, con la proposición o razón de la citación. El tiempo de la intervención será determinada por cada presidencia, teniendo en cuenta la complejidad y el articulado del proyecto.
2. A los voceros y los miembros de las bancadas, hasta por veinte (20) minutos por grupo. Cuando la bancada represente al menos el veinte (20%) por ciento de las curules de la Corporación, el tiempo de intervención podrá ampliarse hasta por diez (10) minutos más. Lo anterior tiene aplicación, siempre y cuando se esté actuando a través de bancadas. En el caso contrario entiéndase este derecho a favor de los diputados individualmente considerados.
3. A los oradores en el orden en que se hubieren inscrito ante la secretaría. Ninguna intervención individual, en esta instancia, podrá durar más de diez (10) minutos. Ningún orador podrá referirse a un tema diferente del que se encuentra en discusión, y su desconocimiento obligará a la presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención. Todos los oradores deben inscribirse ante la secretaría hasta cinco (5) minutos antes de la hora fijada para el inicio de la sesión. Harán uso de la palabra por una sola vez en la discusión de un tema.
4. Los servidores públicos que tengan derecho a intervenir.
5. Los voceros de las bancadas podrán intervenir nuevamente y se cerrarán las intervenciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Presidencia al valorar la importancia del debate, podrá ampliar el número y el tiempo de las intervenciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los Diputados podrán ceder el tiempo de su intervención a favor de otro diputado, con el fin de lograr que en ciertos eventos se aproveche la investigación, la experiencia y el perfil de los miembros de la corporación, en provecho del proyecto de ordenanza y su materia.

ARTÍCULO 105° INTERPELACIONES. En uso de la palabra los oradores sólo podrán ser interpelados cuando se trate de la formulación de preguntas o en solicitud de aclaración de algún aspecto que se demande, de máximo tres (3) minutos. Si la interpelación excede este límite o en el tiempo de uso de la palabra, el presidente le retirará la autorización para interpelar y dispondrá que el orador continúe su exposición.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

El orador podrá solicitar al presidente que no se conceda el uso de la palabra a algún miembro de la Corporación hasta tanto se dé respuesta al cuestionario que ha sido formulado, si se tratare de una citación.

PARÁGRAFO: La presidencia, al valorar la importancia del debate, podrá ampliar o reducir el número y el tiempo de las interpelaciones.

ARTÍCULO 106°. ALUSIONES EN LOS DEBATES. Cuando, a juicio de la presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitudes, sobre la persona o la conducta de un diputado, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a dos (2) minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones presentadas. Si el diputado excediere estos límites, el presidente le retirará inmediatamente la palabra. Sólo hay lugar a una alusión. A las alusiones no se podrá contestar sino en la misma sesión o en la siguiente.

Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un partido o movimiento o grupo significativo de ciudadanos, con representación en la Asamblea, el presidente podrá conceder a uno de sus voceros el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones indicadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 107° RÉPLICA O RECTIFICACIÓN. En todo debate quien fuere contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de tres (3) minutos.

La presidencia, al valorar la importancia del debate, podrá ampliar o reducir el número y el tiempo de las réplicas o rectificaciones de los diputados.

ARTÍCULO 108° COADYUVANCIA POR PARTE DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL. El Gobierno Departamental a través del Gobernador, Secretarios de Despacho y Gerentes o Directores de Entidades Descentralizadas, podrán coadyuvar a las Comisiones o a la Plenaria sobre cualquier proyecto de Ordenanza de iniciativa del Gobernador que curse en la Asamblea, cuando la circunstancia lo justifique o sea solicitado por parte de la Corporación y sus miembros. La coadyuvancia podrá efectuarse antes de someter a aprobación los proyectos de Ordenanza en plenaria.

PARÁGRAFO. En todo caso, la coadyuvancia también podrá solicitarse con proyectos de Ordenanza que sean de iniciativa de los diputados(as) y de las autoridades distintas al Gobernador que la ley autoriza para presentar proyectos de Ordenanza, en el caso de iniciativa normativa popular. Los voceros o quienes representen a los solicitantes podrán pedir a la mesa directiva que, a través del presidente, se haga efectiva dicha coadyuvancia.

ARTÍCULO 109° DURACIÓN DE LAS INTERVENCIONES. La presidencia, al valorar la importancia del debate, determinará el tiempo de intervención y podrá igualmente ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 110° NÚMERO DE INTERVENCIONES. No se podrá intervenir por más de dos veces en la discusión de un proyecto de Ordenanza o de una proposición o en su modificación, con excepción del autor del proyecto de Ordenanza, el ponente y el autor de una modificación, supresión, sustitución o adición, como también los voceros de las bancadas y no se podrá hablar más de una vez cuando se trate de:

1. Proposiciones para modificar o diferir el orden del día.
2. Cuestiones de orden.
3. Proposiciones de suspensión o que dispongan iniciar o continuar en el orden del día.
4. Apelaciones de lo resuelto por la presidencia o revocatoria.

PARÁGRAFO: La presidencia según el caso, podrá ampliar el número de intervenciones según la extensión y complejidad del proyecto.

ARTÍCULO 111° PROHIBICIÓN DE INTERVENIR. No podrá tomarse la palabra cuando se trate sobre:

1. Conclusiones del presidente al finalizar cada debate.
2. Proposiciones para que la votación sea nominal, y
3. Peticiones para declarar la sesión permanente.

ARTÍCULO 112° MOCIÓN DE ORDEN. Durante la discusión de cualquier asunto, los diputados podrán presentar mociones de orden que decidirá la presidencia inmediatamente. La proposición en tal sentido no autoriza para tratar a fondo el tema en discusión por el interviniente.

ARTÍCULO 113° MOCIÓN DE APLAZAMIENTO: Los diputados podrán solicitar moción de aplazamiento de un debate en curso (proyecto de Ordenanza, control político y otros asuntos) e igualmente que se decida o defina la fecha para su continuación. La presidencia consultará con los demás miembros de la mesa directiva si se trata de la plenaria o con el vicepresidente de la comisión y luego informarán a la plenaria o al resto de los miembros de la comisión para que sea confirmada o negada.

ARTÍCULO 114° CIERRE DEL DEBATE Y SUFICIENTE ILUSTRACIÓN. Cualquier miembro de la respectiva corporación podrá proponer el cierre del debate alegando la suficiente ilustración, aun cuando hubiere oradores inscritos. El presidente la someterá dicha situación a decisión de la plenaria. Las intervenciones sobre suspensión o cierre de un debate no podrán exceder de cinco (5) minutos.

ARTÍCULO 115° SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN. Los diputados podrán proponer, en el desarrollo de una sesión que ella sea suspendida o levantada, en razón de una moción de duelo, por circunstancias de fuerza mayor o por razones de orden público. Estas proposiciones, sin necesidad de debate alguno, se someterán a votación.

De la misma manera podrán, por motivos de duda en relación con el quórum solicitar en cualquier momento, la verificación del mismo a lo cual procederá de inmediato la



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

presidencia respectiva. Comprobada la falta de quórum siquiera para deliberar, se levantará la sesión.

ARTÍCULO 116° PRELACIÓN DE MOCIONES. Con excepción de la moción de verificación del quórum, el orden de precedencia es el siguiente:

Suspensión de la sesión.

Levantamiento o prórroga de la sesión.

Aplazamiento del debate sobre el tema que se discute.

Cierre del debate por suficiente ilustración.

ARTÍCULO 117° RETIRO DE MOCIONES Y PROPOSICIONES. El autor de una moción o proposición podrá retirarla en cualquier momento, pero antes de ser sometida a votación o ser objeto de modificaciones.

ARTÍCULO 118° PROCEDENCIA DE LAS PROPOSICIONES. En discusión una proposición, sólo serán admisibles las solicitudes de modificación, sustitución, adición, suspensión, orden, informe oral o lectura de documentos, declaración de sesión permanente, y votación nominal o secreta.

La solicitud de declaración de sesión permanente sólo será procedente en los últimos treinta (30) minutos de la duración ordinaria de la sesión.

ARTÍCULO 119° PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES. Para efectos de la presentación de las proposiciones que en forma general son escritas, salvo las excepciones que establezca el ordenamiento jurídico y este reglamento, el diputado autor de una proposición de modificación, adición, sustitución o suspensión, la presentará por escrito y firmada en formato establecido por la mesa directiva, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Puesta en discusión, podrá hacer uso de la palabra para sustentarla.

ARTÍCULO 120° CLASIFICACIÓN DE LAS PROPOSICIONES. Las proposiciones se clasifican, para su trámite, en:

1. **Proposición Principal.** Es la moción o iniciativa que se presenta por primera vez a la consideración y decisión de la plenaria.
2. **Proposición Sustitutiva.** Es la que tiende a reemplazar a la principal, y se discute y decide primero en lugar de la que se pretende sustituir. Aprobada la sustitutiva, desaparece la principal.
3. **Proposición Suspensiva.** Es la que tiene por objeto suspender el debate mientras se considera otro asunto que deba decidirse con prelación, pero para volver a él una vez resuelto el caso que motiva la suspensión. Se discute y resuelve separadamente de la principal y con prelación a cualquiera otra que no sea de sesión permanente.
4. **Proposición Modificativa.** Es la que aclara la principal; varía su redacción sin cambiarle el contenido esencial de la misma; hace dos o más de la principal para

38



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

<h1>ORDENANZA</h1>		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

su mayor comprensión o claridad; obtiene que dos o más temas, dos o más artículos que versen sobre materia igual, o similar, se discutan y resuelvan en una sola; o traslada lo que se discute a otro lugar del proyecto, o tema que se debate, por razones de conveniencia o coordinación que se aduzcan.

5. **Proposición Aditiva:** Es la que propone adicionar los artículos de un proyecto de Ordenanza, o el texto de informe, ponencia o proposición.
6. **Proposición Supresiva:** Es la que propone suprimir total o parcialmente uno o más artículos de un proyecto de Ordenanza.
7. **Proposición de Citación:** Es la que propone citar para debate a funcionarios o autoridades de la Administración Departamental: Las que versen sobre temas, asuntos o materias similares deberán ser acumuladas para ordenar y hacer más productiva la programación y el desarrollo de los debates, cuando así lo disponga el presidente.
8. **Proposición Especial.** Es la que no admite discusión y puede presentarse oralmente. Se considera como tales, la de suficiente ilustración, la de sesión permanente y la de alteración del orden del día.
9. **PARÁGRAFO:** No puede hacerse proposición sustitutiva de sustitutiva, ni modificativa de modificativa, ni suspensiva de suspensiva, ni más de una proposición de las contempladas en este artículo fuera de la principal.

ARTÍCULO 121° CONDICIÓN PARA LAS PROPOSICIONES. En la discusión de las proposiciones se tendrá, por consiguiente, en cuenta:

1. No se admitirá la modificación sustitutiva de todo el proyecto, y más que en la consideración de su aspecto formal lo deberá ser en su contenido material, es decir que no haya cambio sustancial en el sentido del proyecto.
2. Propuesta una modificación no será admitida otra hasta tanto, no resuelva sobre la primera.
3. Negada una proposición de modificación continuará abierta la discusión sobre la disposición original. Sobre ella podrá plantearse una nueva y última modificación.
4. Cerrada la discusión, el presidente preguntará:

"¿Adopta la plenaria, el artículo propuesto?".

Si se trata de un artículo original aprobado; pero si se aprueba una modificación, preguntará:

"¿Adopta la plenaria, la modificación propuesta?".

Aprobado el articulado de un proyecto, el presidente dispondrá que el secretario dé lectura al título del proyecto, y preguntará seguidamente:

"¿Aprueban los miembros de la Corporación, el título leído?"

A la respuesta afirmativa, el presidente expresará:



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

"¿Quieren los diputados presentes que el proyecto de ordenanza aprobado sea Ordenanza Departamental?"

Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo original, y podrá intervenir para nuevas proposiciones.

ARTÍCULO 122°. OTRAS PROPOSICIONES. La Asamblea en plenaria, tendrá en cuenta otras proposiciones que establezca el ordenamiento jurídico, para lo cual se tendrá en cuenta lo antes establecido en relación a las votaciones, pero también lo ordenado por la Ley 1431 de 2011 y normas que la sustituyan, complementen, modifiquen o reglamenten, en el caso de que no se contemple para dichas proposiciones procedimiento especial.

PARÁGRAFO Para todos los efectos legales y administrativos, la mesa directiva establecerá los formatos respectivos en relación con las proposiciones.

CAPÍTULO XII

DEBATES EN COMISIONES

ARTÍCULO 123° INFORMES DE LAS COMISIONES PARA SEGUNDO Y TERCER DEBATE La Asamblea debe integrar comisiones encargadas de dar debates a los proyectos de ordenanza en las condiciones de este reglamento y de los informes para segundo y tercer debate a los proyectos de Ordenanza, según los asuntos o negocios de que dichas comisiones conozcan y el contenido del proyecto.

ARTÍCULO 124°. LUGAR DE REUNIÓN DE LAS COMISIONES: Las comisiones podrán reunirse en el recinto oficial donde sesiona la plenaria o en su defecto en la sala de sesiones que deberá estar ubicada en lugar anexo al mismo recinto oficial. El presidente de cada comisión se encargará de la programación de las reuniones de las comisiones, con directrices de la presidencia de la Asamblea previa coordinación con los presidentes de las comisiones.

ARTÍCULO 125. PREPARACIÓN DEL INFORME EN COMISIÓN. Cuando un Proyecto de Ordenanza haya pasado al estudio de una Comisión Permanente, con el fin de preparar el informe que será rendido en la plenaria en segundo y tercer debate, se tendrá como base el informe de ponencia respectivo. Dicho informe tendrá siempre como parámetro necesario el analizar la Constitucionalidad, la legalidad y la conveniencia del proyecto, pero también los requisitos, anexos y otras materias o aspectos exigidos por el ordenamiento jurídico para el análisis, discusión, debate y decisión de cada proyecto de ordenanza.

El presidente de la misma podrá rechazar las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con una misma materia. Sus decisiones serán apelables ante la Comisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Lo anterior en el evento de que el presidente de la asamblea no realice dicha actuación conforme al procedimiento.

40



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cada Comisión llevará registro y archivo de sus actuaciones en especial en relación con el primer debate de los proyectos de Ordenanza, para tal efecto, la secretaría general de la asamblea prestará todo el apoyo en caso de que éste no sea el secretario de las Comisiones. De todas maneras, cada comisión tendrá en la secretaría general un archivo independiente

ARTÍCULO 126° RADICACIÓN DEL PROYECTO: Quien actúe como secretario de la comisión respectiva radicará y clasificará por materia, autor y clase de iniciativa presentada en caso de que el mismo no actúe como secretario de la comisión.

ARTÍCULO 127°. ACUMULACIÓN DE PROYECTOS. Cuando a una comisión llegare un proyecto de Ordenanza que se refiera al mismo tema de un proyecto de Ordenanza que ya esté en trámite, el presidente lo remitirá con debida fundamentación al ponente inicial para que proceda a su acumulación si no ha sido aún presentado el informe respectivo. Sólo podrán acumularse los proyectos en primer debate.

ARTÍCULO 128°. INFORME SOBRE ACUMULACIÓN EN COMISIÓN. El ponente deberá informar sobre la totalidad de las propuestas que le han sido entregadas, además de las razones para acumularlas o para proponer el rechazo de algunas de ellas.

ARTÍCULO 129°. RETIRO DE PROYECTOS EN COMISIÓN. Un proyecto de Ordenanza podrá ser retirado por su autor, siempre que no se haya presentado ponencia para primer debate. En los demás eventos se requerirá la aceptación por mayoría de la Comisión.

ARTÍCULO 130°. PRESENTACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA PONENCIA. El informe será presentado por escrito, en original, dos copias y/o medio magnético a quien actúe como secretario de la comisión permanente y su publicación se hará con la oportuna y debida antelación por el secretario. Sin embargo y, para agilizar el trámite del proyecto, el presidente de la comisión podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico, para distribuirlo entre los miembros de la comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción para efectos de publicación.

PARÁGRAFO: El informe de ponencia deberá contener el informe de minoría si se presenta, incluido en este, las razones por las cuales se votó en contra del proyecto de ordenanza, si así se actuó y procedió.

CAPITULO XIII

PRIMER DEBATE

ARTÍCULO 131°. INICIACIÓN DEL PRIMER DEBATE EN COMISIÓN. La iniciación del primer debate tendrá lugar al estar radicada la ponencia al presidente de la comisión, la cual deberá estar sustentada con elementos analizados desde lo

41



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

constitucional, lo legal y la conveniencia del proyecto. El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas que se formulen, luego de lo cual comenzará el debate. Si el ponente propone debatir el proyecto de Ordenanza, se procederá en consecuencia sin necesidad de votación del informe. Si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá esta propuesta y se pondrá en votación al cierre del debate.

Al debatirse un proyecto de Ordenanza, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la comisión decida en primer término.

ARTÍCULO 132°. DISCUSIÓN SOBRE LA PONENCIA EN PRIMER DEBATE.

Resueltas las cuestiones fundamentales, se leerá y discutirá el proyecto de Ordenanza artículo por artículo, y aún inciso por inciso, si así lo solicitare algún miembro de la Comisión y ello se apruebe por sus miembros por mayoría.

Al tiempo de discutir cada artículo serán consideradas las modificaciones propuestas por el ponente y las que pueda presentar el Gobernador. En la discusión el ponente intervendrá para aclarar los temas debatidos y ordenar el trabajo. Se concederá la palabra a los miembros de la comisión, a quienes por Ley se les permite y a las personas naturales y jurídicas debidamente inscritas que, para expresar sus opiniones, decidan presentar observaciones sobre cualquier proyecto de Ordenanza cuyo estudio y examen se esté adelantando en las comisiones permanentes.

ARTÍCULO 133°. COORDINACIÓN PRESIDENCIAL DE LA DISCUSIÓN EN COMISIÓN.

Los respectivos presidentes podrán coordinar los debates por artículo, o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

ARTÍCULO 134°. PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS EN COMISIÓN.

Todo Diputado puede presentar enmiendas a los proyectos de Ordenanza que estuvieren en curso. Para ello, se deberán observar las condiciones siguientes, además de las que establece este reglamento:

El autor o proponente de una modificación, adición o supresión podrá plantearla en la comisión respectiva, así no haga parte integrante de ella.

El plazo para su presentación es hasta el cierre de su discusión, y se hará mediante escrito dirigido a la presidencia de la comisión.

Las enmiendas podrán ser a la totalidad del proyecto, a su articulado o parte de un artículo.

ARTÍCULO 135°. ENMIENDAS A LA TOTALIDAD. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de Ordenanza, o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto de Ordenanza.

42



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: 3839646 Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 136°. ENMIENDAS AL ARTICULADO. Éstas podrán ser de supresión, modificación o adición a algunos artículos o disposiciones del proyecto de Ordenanza e inclusive a parte de los artículos o disposiciones.

ARTÍCULO 137°. DECLARACIÓN DE SUFICIENTE ILUSTRACIÓN Y VOTACIÓN EN COMISIÓN. Discutido un artículo o el articulado completo incluido el título según el caso del proyecto de Ordenanza en la comisión, a petición de alguno de sus miembros y como requisito previo para proceder a votar, el presidente someterá a votación de los miembros de la comisión la suficiente ilustración, caso en el cual se votará el artículo sin más debate. En todo caso, el presidente también la podrá decretar por motivos de eficacia, eficiencia, economía y celeridad, en especial cuando éste se percate de actuaciones que buscan dilatar el debate, de maquinaciones en contra del estudio del proyecto de Ordenanza, entre otras situaciones.

Cerrada la discusión con respecto a un Proyecto de Ordenanza el Presidente de la Comisión preguntará a los miembros: ¿Quiere la Comisión que este proyecto tenga segundo debate?

Si la Comisión votará afirmativamente el Proyecto, éste pasará a la Plenaria a Segundo Debate.

Si la Comisión votare negativamente el Proyecto, se dará por rechazado y se procederá a disponer su archivo.

ARTÍCULO 138°. REVISIÓN Y NUEVA ORDENACIÓN. Cerrado el debate y aprobado el proyecto de Ordenanza, pasará de nuevo al ponente, o a otro miembro de la comisión, si así lo dispusiere la presidencia, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe para segundo debate.

Este informe será suscrito por su autor, o autores, y autorizado con las firmas del presidente y secretario de la comisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: El informe irá acompañado de una nueva versión del proyecto de Ordenanza con sus modificaciones y adiciones, si fue objeto de las mismas. De no presentarse las situaciones anteriores se enviará el texto inicialmente presentado, pero en el informe de comisión se deberá dejar constancia de dicha situación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En casos excepcionales y, por circunstancias extraordinarias relacionadas con la complejidad del debate y el extenso del proyecto de Ordenanza y con el fin de dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica, la presidencia podrá constituir una comisión encargada de revisar el contenido del proyecto, con las modificaciones, adiciones, supresiones y sustituciones realizadas. Para efectos de legitimidad y legalidad la comisión deberá ser avalada mediante votación por la mayoría de los integrantes de la comisión.

ARTÍCULO 139°. APELACIÓN DE UN PROYECTO NEGADO. Con el fin de que el mayor número de miembros de la Asamblea pueda manifestar claramente no sólo su



ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

voluntad positiva de convertir en Ordenanza un proyecto de Ordenanza, sino también la negativa de darle trámite garantizando al autor de la iniciativa, su derecho de participación en el ejercicio del poder político al permitirle no sólo presentar proyectos de Ordenanza, sino también acudir a otra instancia superior para exponer las razones por las cuales no comparte la decisión adoptada en la comisión, y así asegurar que su proyecto de Ordenanza no sea desestimado o desechado con argumentos que pretendan desconocer su real importancia, necesidad o conveniencia. Negado un proyecto de Ordenanza en su totalidad o archivado indefinidamente, cualquier miembro de la Comisión o el autor del mismo, el Gobierno departamental a través del Gobernador o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar de la decisión ante la plenaria de la Asamblea. Por solicitud de cualquier diputado o proponente, se decidirá por mayoría si acoge o rechaza la apelación. En el primer evento la presidencia de la Asamblea por solicitud del presidente de la comisión respectiva, remitirá el proyecto de Ordenanza a otra comisión permanente para que surta el trámite en primer debate, y en el último se procederá a su archivo.

PARÁGRAFO: La presidencia establecerá los términos que se requieran para las actuaciones de este artículo, teniendo en cuenta la complejidad o no del proyecto, así como el articulado del mismo.

ARTÍCULO 140°. CONSTANCIA DE VOTOS DISIDENTES. Los miembros de la comisión podrán hacer constar las razones de su voto disidente, caso en el cual deberán ser anexadas al informe del ponente.

ARTÍCULO 141°. LAPSO ENTRE DEBATES. Cada proyecto de ordenanza debe sufrir tres debates, en días distintos, entre el primer y segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a (2) dos días calendario; no se pasará el proyecto de ordenanza a sanción del Gobernador, sin haber sido debidamente aprobado en cada debate por la mayoría. El primero se dará en comisión y el segundo como el tercero en plenaria.

PARAGRAFO: Cuando por disposición legal sean presentados proyectos de Ordenanza que, para su adopción solamente requieran dos debates, igualmente estos deberán efectuarse en días diferentes, respetando los (2) dos días calendario entre ellos.

ARTÍCULO 142°. ENVÍO DEL PROYECTO DE ORDENANZA. Aprobado el proyecto de Ordenanza en primer debate, su presidente lo remitirá, con los antecedentes del mismo y con los documentos producidos en su tramitación, para que se realice todo lo pertinente para el segundo debate en plenaria.

ARTÍCULO 143°. PROYECTOS NO APROBADOS. Los proyectos de Ordenanza que no recibieren aprobación por lo menos en dos debates deberán ser archivados al término de las correspondientes sesiones ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 144°. PROYECTOS QUE NO HUBIEREN COMPLETADO SU TRÁMITE Y QUE HUBIEREN RECIBIDO PRIMER DEBATE. Los proyectos de Ordenanza que no hubieren completado su trámite y que hubieren recibido primer debate continuarán su

44



SC-CER 96602



GP-CER 98578

Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: 3839646 Fax: 3839603
Medellín - Colombia

www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

curso solamente en el siguiente período de sesiones ordinario, en el estado en que se encuentren.

ARTÍCULO 145°. ENVÍO AL GOBERNADOR DE PROYECTOS NO APROBADOS.

Cuando se trate de aquellos proyectos de Ordenanza presentados por el Gobernador, y ante la no aprobación de la Asamblea de dicho proyecto, la secretaría general deberá enviar el proyecto no aprobado mediante un escrito donde también se expliquen los motivos de la no aprobación.

ARTÍCULO 146° PREPARACIÓN DE INFORME PARA SEGUNDO Y TERCER DEBATE:

La comisión permanente respectiva, con todos los elementos posibles y utilizados en el primer debate elaborará el informe para segundo y tercer debate en plenaria del respectivo proyecto.

CAPÍTULO XIV

DEBATES EN PLENARIAS

ARTÍCULO 147°. CONTENIDO DE LA PONENCIA. En el informe a la plenaria para segundo debate y tercer debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo. La omisión de este requisito imposibilitará a la plenaria la consideración del proyecto de Ordenanza hasta cuando sea llenada la omisión.

ARTÍCULO 148°. DISCUSIÓN. El ponente explicará en forma sucinta la significación y el alcance del proyecto de Ordenanza. Luego podrán tomar la palabra los oradores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109° del presente reglamento.

Si la proposición con la que termina el informe fuere aprobada, el proyecto se discutirá globalmente, a menos que la administración departamental en cabeza del Gobernador (o quien actué en su nombre) o un diputado pidiera su discusión separadamente a alguno o algunos artículos.

CAPÍTULO XV

DEL SEGUNDO DEBATE

ARTÍCULO 149°. TRÁMITE. Recibido el proyecto de la comisión respectiva, el presidente de la Asamblea lo someterá para segundo debate a la plenaria de la corporación. El ponente explicará en forma sucinta la significación y alcance del proyecto. Luego podrán tomar la palabra los diputados y los secretarios de despacho para explicar o aclarar cualquier duda sobre el mencionado proyecto.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

PARÁGRAFO: La plenaria podrá suspender la discusión de un proyecto de Ordenanza en segundo debate, si no está presente en la sesión el responsable del proyecto en discusión.

ARTÍCULO 150°. CONTENIDO DE LA PONENCIA. En el informe a la plenaria de la Asamblea en pleno para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo. Posteriormente se procederá a la lectura de la ponencia de minorías, en caso de que se hubiese presentado, y frente a ella se le concederá el uso de la palabra al diputado que en representación propia o de los demás miembros de la comisión que votaron negativamente explicará brevemente las razones de su disenso. La omisión de este requisito imposibilitará a la plenaria la consideración del proyecto hasta cuando sea llenada la omisión

ARTÍCULO 151°. DISCUSIÓN DEL INFORME DE COMISIÓN Y PONENCIA. Si el informe de ponencia y de comisión fueren aprobados, el proyecto de Ordenanza se discutirá globalmente a menos que, un diputado, el secretario de despacho respectivo, o el Contralor Departamental, si fuere el caso, pidiere que se ponga a consideración su discusión separadamente artículo por artículo o algunos de ellos.

ARTÍCULO 152°. REFORMAS NUEVAS AL PROYECTO EN SEGUNDO DEBATE. Cuando en la discusión de proyectos de Ordenanza en plenaria en segundo debate surjan asuntos nuevos o se retomen asuntos que hubiesen sido negados o no aprobados en primer debate, la plenaria podrá decidir el regreso a la comisión respectiva, a fin de que se discutan estos puntos específicos, con los argumentos de la plenaria.

PARÁGRAFO: MODIFICACIONES EN PLENARIA. Durante el segundo debate se podrá introducir al proyecto de Ordenanza las modificaciones, adiciones y supresiones que sean necesarias y obligatorias de Ordenanza conforme la ley. Cuando a un proyecto de Ordenanza le deban ser introducidas modificaciones, adiciones o supresiones durante el debate en plenaria, éstas podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente. Para lo que deberá resolver la Corporación en pleno, teniendo en cuenta que no sean cambios sustanciales.

ARTÍCULO 153°. MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES. Cuando a un proyecto de Ordenanza le sean introducidas modificaciones, adiciones o supresiones durante el debate en plenaria que no cambien o modifiquen sustancialmente el proyecto de Ordenanza, podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva comisión.

Sin embargo, cuando se observaren serias discrepancias con la iniciativa aprobada en Comisión o se presentaren razones de conveniencia, podrá determinarse que regrese el proyecto de Ordenanza a la misma Comisión para su reexamen definitivo. Si la comisión persistiere en su posición, resolverá de dicha eventualidad la Corporación en pleno.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 154°. ENMIENDA TOTAL O PARCIAL. Si la plenaria aprobare una enmienda a la totalidad de la Ordenanza, de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente para que sea estudiado el nuevo texto en primer debate. Si ésta lo rechazare, se presentará el informe de comisión respectivo, el cuál será votado en plenaria en donde se decidirá o su aprobación, o se archivará el proyecto de Ordenanza. Si en cambio, fuere una enmienda al articulado, que no implica cambio sustancial, continuará su trámite.

ARTÍCULO 155°. ENMIENDAS SIN TRÁMITE PREVIO. Se admitirán en la plenaria las enmiendas que, sin haber sido consideradas en primer debate, tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. No se considerarán las enmiendas negadas en primer debate, salvo que se surtan mediante el procedimiento de la apelación, o en la forma y términos consagrados en el artículo 96 de ésta Ordenanza.

ARTÍCULO 156°. DEVOLUCIÓN DEL PROYECTO A UNA COMISIÓN. Terminado el debate de un proyecto, si como consecuencia de las enmiendas introducidas o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente, incomprensible, confuso o tautológico en alguno de sus puntos, la presidencia de la Asamblea podrá, por iniciativa propia o a petición razonada de algún diputado, enviar el texto aprobado por la plenaria de la Asamblea a la comisión respectiva, con el único fin de que ésta, en el plazo de tres (3) días calendario, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos de la plenaria.

El dictamen así redactado se someterá a la decisión final de la plenaria, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación, pero sin que ello implique reanudación del debate concluido.

ARTÍCULO 157°. INFORME FINAL. Finalizado el segundo debate sobre un proyecto de Ordenanza en la plenaria de la Asamblea, el presidente designará la comisión que se encargará de la revisión y redacción del proyecto aprobado para el tercer debate.

ARTÍCULO 158°. DECISIÓN. La plenaria podrá aprobar o no la ponencia. Cualquier decisión se debe tomar por la mayoría relativa de la Asamblea, con excepción de aquellos casos en los que la Constitución, la ley u otra Ordenanza, exija mayorías calificadas o diferentes.

ARTÍCULO 159°. TRÁMITE DE LA DISCUSIÓN. Iniciado el segundo debate del proyecto de Ordenanza, la parte dispositiva será leída, discutida y votada artículo por artículo, y aún cada artículo, parte por parte, cuando esto último pudiere hacerse sin alterar el sentido de la frase y si fuese necesario. Sin embargo, también se podrá votar en bloque el articulado, si así se solicitare por parte de algún diputado y la plenaria lo aceptase.

ARTÍCULO 160°. LECTURA DEL PROYECTO. Si el proyecto constare de más de diez (10) artículos y hubiere sido conocido previamente por los diputados, por cualquier medio de los establecidos en éste reglamento, el secretario procederá a su lectura,



marcando una pausa entre artículo y artículo, entendiéndose aprobados todos los artículos sobre los cuales guarde silencio la Asamblea después de su lectura. En todo caso, ante proposición aprobada por la plenaria, se omitirá su lectura y se procederá a la votación en bloque de todo el articulado.

ARTÍCULO 161°. RELACIÓN NECESARIA DEL ARTICULADO. Cuando fuere rechazado un artículo de un proyecto de Ordenanza, y la comisión de la mesa de la Asamblea juzgue que los demás artículos dependen esencialmente de aquél, los dará por rechazados. En tal sentido deberá pronunciarse expresamente el presidente de la corporación dejándose constancia en el acta. Si algún diputado considerare que la apreciación de la comisión de la mesa es equivocada, interpondrá en contra de la decisión recurso de apelación y la Asamblea podrá revocarla.

ARTÍCULO 162°. RECHAZO EN SEGUNDO DEBATE. Votado negativamente un proyecto de Ordenanza en la plenaria de la Asamblea, se entenderá rechazado y se archivará, en los términos legales y de este Reglamento.

ARTÍCULO 163°. INICIATIVA FRENTE A LA MODIFICACIÓN. En segundo debate, cualquier diputado puede proponer las modificaciones o artículos nuevos que considere pertinentes, siempre que no versen sobre materia extraña al proyecto de discusión. Igual facultad tienen los funcionarios públicos ponentes del proyecto, así como los demás secretarios frente a los cuales pueda eventualmente hacer referencia el proyecto de ordenanza, quienes pueden sugerir respetuosamente a la corporación, que se proceda a introducir alguna modificación.

ARTÍCULO 164°. CLASIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES. Toda modificación propuesta a un artículo podrá ser:

1. **Supresiva:** Tiene por objeto suprimir un artículo.
2. **Aditiva:** Tiene por objeto añadir algo a un artículo.
3. **Sustitutiva:** Tiene por objeto suprimir el artículo entero o parte de él y sustituirlo por otro artículo u otra parte.
4. **Divisiva:** Tiene por objeto dividir en nuevos artículos numerados, lo que está en un solo artículo.
5. **Reunitiva:** Tiene por objeto reunir en un solo artículo lo que está comprendido en dos o más artículos
6. **Transpositiva:** Tiene por objeto transponer un artículo de un lugar a otro dentro del proyecto, o una parte del artículo del lugar que tiene en el proyecto, a otro.

ARTÍCULO 165°. REGLAS COMUNES A LAS MODIFICACIONES DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZA. Para la presentación y discusión de propuestas de modificación de Ordenanzas, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. No se admitirán modificaciones contenidas en un solo artículo que sustituyan totalmente el proyecto de Ordenanza, a menos que éste conste de un solo artículo.

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

2. Ninguna modificación divisoria será admitida, cuando la división destruyere o alterare el sentido del artículo.
3. Ninguna modificación aditiva o sustitutiva será admitida, cuando introdujese razones o exposición de motivos en la parte dispositiva del proyecto de Ordenanza.

ARTÍCULO 166°. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN FRACCIONADA. Cualquier diputado al discutir un artículo, puede solicitar que la discusión y la votación se hagan por partes.

Por regla general, la discusión de los proyectos de Ordenanza puede hacerse por bloques, a pesar de lo cual puede presentarse una petición para que se discuta por partes, la cual no es admisible una vez cerrada la discusión. A pesar de ello, será posible solicitar la votación por partes del artículo, así la discusión no se hubiese hecho de ese modo, pero sí lo será la de votación.

ARTÍCULO 167°. CIERRE DE LA DISCUSIÓN DEL ARTICULADO. Cuando ya nadie tome la palabra para opinar sobre el contenido de un artículo o parte de él en discusión, el presidente cerrará el debate anunciándolo previamente y preguntará: “¿Aprueba la Asamblea el artículo leído?”.

ARTÍCULO 168°. RECONSIDERACIÓN. Adoptada una modificación en segundo debate, no podrá ser discutida o modificada nuevamente, pero se podrá pedir reconsideración. En éste último evento, no se podrá discutir nuevamente, sino que se procederá a votar la reconsideración pedida en el mismo debate, y en la misma sesión. Negada ésta, deberá rechazarse de plano cualquier solicitud adicional que implique la discusión del proyecto.

ARTÍCULO 169°. CONSERVACIÓN DEL SENTIDO DE LA DECISIÓN. Aprobado un artículo por la Asamblea, es inadmisibles la introducción de otros que sean contrarios a lo aprobado, a menos que, se solicite previamente su reconsideración, proposición que se discutirá preferentemente a todas las demás en el debate.

PARÁGRAFO. La reconsideración o la revocatoria de cualquier modificación que tome la Asamblea, sólo podrá solicitarse una sola vez, y en el mismo debate.

ARTÍCULO 170°. CIERRE DEL DEBATE. Discutidas todas las partes de cada proyecto, el presidente anunciará que va a cerrarse el segundo debate, si ninguno manifiesta que quiere proponer nuevos artículos, ni pidiere que el debate se deje abierto, preguntará: “¿Quiere la Asamblea que este proyecto tenga tercer debate?”.

Si la Plenaria votare afirmativamente el Proyecto, éste pasará a la Plenaria a Tercer Debate.

Si la Plenaria votare negativamente el Proyecto, se dará por rechazado y se procederá a disponer su archivo.

ARTÍCULO 171°. TRÁNSITO A TERCER DEBATE. Si la Asamblea resuelve que el proyecto de Ordenanza tenga tercer debate, el presidente lo pasará a la comisión de



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

revisión y redacción para que lo adecúe y fije los términos en que deba ser adaptado en tercer debate.

ARTICULO 172°. REDACCIÓN DEFINITIVA DE LOS PROYECTOS. Siempre que un proyecto hubiere sido alterado en sus artículos originales, la comisión de revisión y redacción designada por el presidente, lo estructurará y dará a los artículos la ubicación adecuada a los mismos, concordantes con la estructura del proyecto aprobado.

CAPÍTULO XVI

DEL TERCER DEBATE

ARTÍCULO 173°. OBJETO. En el tercer debate solo se discutirá en forma especial sobre la conveniencia o inconveniencia de que el respectivo proyecto de Ordenanza sea adoptado tal como se aprobó en el segundo debate, sin perjuicio que sea posible la admisión de modificaciones mediante proposición por motivos de ilegalidad e inconstitucionalidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el tercer debate se podrán realizar ajustes o modificaciones, siempre y cuando hayan sido estudiadas o debatidas en los debates anteriores, así hayan sido negadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La plenaria podrá suspender la discusión de un proyecto de Ordenanza en tercer debate, si no está presente en la sesión el responsable del proyecto en discusión.

ARTÍCULO 174°. REGRESO A SEGUNDO DEBATE. Es admisible en el tercer debate la proposición que se haga de que el proyecto vuelva al segundo debate.

Aprobado por la plenaria el regreso a segundo debate, sólo se discutirán y podrán modificarse los artículos sobre los cuales previamente ha decidido ocuparse la Asamblea. A pesar de ello, se podrán proponer artículos nuevos que conserven la unidad temática con los temas que originaron la devolución del proyecto.

El presidente pasará luego el proyecto a la comisión accidental de revisión y redacción.

ARTÍCULO 175°. POSIBILIDAD DE REGRESO A SEGUNDO DEBATE. El regreso de un proyecto de Ordenanza del tercer al segundo debate sólo podrá efectuarse por una sola vez.

ARTÍCULO 176°. CIERRE DE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN. Cuando ya nadie tomare la palabra en la discusión para el tercer debate de cada proyecto de Ordenanza, el presidente cerrará la discusión después de haberla anunciado y, propondrá la siguiente cuestión: "¿Quiere la Asamblea que este Proyecto sea Ordenanza del Departamento?".

Si la Asamblea votare afirmativamente, el secretario pondrá la fecha de la adopción al pie del proyecto, que será suscrito por el presidente y el secretario, ante la misma Asamblea.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Si se votare negativamente, el proyecto se dará por rechazado y se procederá a disponer su archivo.

ARTÍCULO 177°. ENMIENDAS. Se admitirán en las plenarios, las enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. No se considerarán las enmiendas negadas en primer debate, salvo que se surtan mediante el procedimiento de la apelación.

Las enmiendas al texto resultante por redacción incongruente, incomprensible, confuso o tautológico, en alguno de sus puntos, la presidencia, por iniciativa propia o a petición razonada de algún diputado, enviará el texto aprobado por el pleno a una comisión accidental, con el único fin de que ésta, en el plazo máximo de tres (3) días, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los Ordenanzas aprobados por la plenaria.

El dictamen así redactado se someterá a la decisión final de la plenaria, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación, pero sin que ello implique reanudación del debate concluido.

ARTÍCULO 178°. PROYECTO VOTADO NEGATIVAMENTE. El proyecto de Ordenanza votado negativamente por la plenaria de la Asamblea, se entenderá rechazado y se archivará.

ARTÍCULO 179°. PROCEDIMIENTO SIMILAR. En la discusión y aprobación de un proyecto de Ordenanza en segundo debate se seguirá, en lo que fuere compatible, el mismo procedimiento establecido por este reglamento para el primer debate.

ARTÍCULO 180°. RECONSIDERACIÓN Y REVOCACIÓN DE PROYECTOS DE ORDENANZA APROBADOS. Aprobado un proyecto de Ordenanza, puede ser en los casos permitidos en la ley reconsiderado y modificado y, cuando se trate de una Ordenanza, la revocación tiene que ser por medio de otra.

CAPÍTULO XVII

QUÓRUM

ARTÍCULO 181°. QUÓRUM - CONCEPTO. El quórum es el número mínimo de miembros asistentes que se requieren en la corporación para poder abrir sesiones, deliberar y decidir.

ARTÍCULO 182°. QUÓRUM PARA ABRIR SESIONES Y DELIBERAR. En la Asamblea y en sus comisiones, no podrá abrirse sesiones y deliberar con no menos de una cuarta parte de sus miembros.

ARTÍCULO 183° QUÓRUM DECISORIO: Las decisiones en la Asamblea y sus comisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 184°. MAYORÍA DECISORIA. En la Asamblea y en sus comisiones, las decisiones se tomarán establecido el quórum decisorio, por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

ARTÍCULO 185° RECOMPOSICIÓN DEL QUÓRUM: Con base en el artículo 134 de Constitución Política, modificado por los actos legislativos 01 de 2009 y 02 de 2015, en la Asamblea en pleno y sus comisiones permanentes y en las accidentales cuando realicen excepcionalmente las funciones de una comisión permanente según la ley, podrá y deberá recomponerse el quórum, en las mismas condiciones establecidas en dicho artículo constitucional, toda vez según éste y para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Cuando, en razón de la situación de grave perturbación del orden público, medien hechos de fuerza mayor que impidan la asistencia de diputados y concejales a las sesiones, el quórum se establecerá tomando en consideración el número de personas que estén en condiciones de asistir.

CAPÍTULO XVIII

ANUNCIO PREVIO A LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE LAS ORDENANZAS

ARTÍCULO 186° ANUNCIO DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZA Ningún proyecto de Ordenanza será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado y citado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la presidencia en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la discusión y votación.

ARTÍCULO 187° DEBER DE COMUNICAR EL ANUNCIO DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZA Es obligación presentar los anuncios en una sesión anterior a aquella en la cual se planea someter a votación el proyecto, como consecuencia del principio de publicidad al interior del procedimiento de discusión y aprobación, y además como condición de racionalidad mínima del trabajo administrativo y de transparencia en el procedimiento de creación de la Ordenanza.

ARTÍCULO 188° EFECTOS DEL DESCONOCIMIENTO DEL ANUNCIO: El desconocimiento del anuncio previo a la votación, es un vicio del trámite administrativo de discusión, aprobación y votación, en la medida en que desvirtúa el proceso de creación de la Asamblea y reduce a los diputados a ser una mera instancia en la que las decisiones que se adoptan se hacen de manera desinformada e intempestiva.

ARTÍCULO 189° SANEAMIENTO POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ANUNCIO: El vicio de procedimiento derivado del incumplimiento del requisito del anuncio previo, tiene naturaleza subsanable, siempre y cuando haya acaecido luego de completarse una de las etapas estructurales del proceso administrativo de discusión y aprobación, del proyecto de Ordenanza tanto en comisión como en plenaria.

52



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 190° FINALIDADES DEL ANUNCIO: El requisito del anuncio de los proyectos cumple esencialmente con las siguientes finalidades:

Permitir que tanto los Diputados como la comunidad en general, conozcan con la debida antelación, la fecha en la cual un proyecto se someterá a discusión y votación en cada instancia respectiva, para que los corporados que no sean sorprendidos con votaciones imprevistas, a la vez que asegura que tengan la posibilidad de reflexionar y preparar sus argumentos de cara al debate.

Contribuir al ejercicio del control político por parte de la comunidad en general, para el seguimiento ciudadano a los proyectos de Ordenanza como control popular a la actuación de la Asamblea

Afianzar y profundizar el principio democrático en la Asamblea para asegurar que la aprobación de la Ordenanza recoja, de manera efectiva, un acuerdo informado y reflexivo sobre los temas en ella desarrollados, de acuerdo con el principio democrático y el respeto por las minorías y la publicidad y transparencia del proceso administrativo de discusión y aprobación del proyecto de Ordenanza.

ARTÍCULO 191°: PRESUPUESTOS BÁSICOS Y REGLAS DE LOS ANUNCIOS.

1. Se anuncie la votación del proyecto en cada uno de los debates;
2. El anuncio lo haga la presidencia de la Asamblea o de la respectiva comisión en una sesión diferente y previa a aquella en la cual debe realizarse la votación del proyecto;
3. La fecha de la votación debe ser cierta, determinada o, en su defecto, determinable.
El proyecto no debe ser votado en sesión distinta a la anunciada previamente.
4. El anuncio no tiene que hacerse a través de una determinada fórmula sacramental o de cierta expresión lingüística. La expresión utilizada debe permitir tener noticia clara sobre esos hechos.
5. Es posible considerar cumplido el requisito de anuncio, cuando del contexto de los debates surgen elementos de juicio que permiten deducir que la intención de las mesas directivas ha sido la de anunciar la votación de ciertos proyectos para una sesión posterior.
6. El anuncio debe permitir determinar la sesión futura en la cual va a tener lugar la votación del proyecto de Ordenanza en trámite.
7. Finalmente, cuando la consideración y votación de un proyecto se aplaza indefinidamente, de forma tal que no se realiza en la sesión inicial para la cual fue anunciada, las mesas directivas deben continuar con la cadena de anuncios, es decir, deben reiterar el anuncio de votación en cada una de las sesiones que antecedan a aquella en que efectivamente se lleve a cabo la aprobación del proyecto.

CAPÍTULO XIX



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

VOTACIONES

ARTÍCULO 192°. NORMA GENERAL. Para que un proyecto sea ordenanza, debe aprobarse en tres (3) debates, celebrados en tres (3) días distintos.

Aprobado el proyecto de Ordenanza por la Asamblea, este pasará al Gobernador para su sanción, y si éste no lo objetare por motivos de inconveniencia, ilegalidad o inconstitucionalidad, dispondrá que se promulgue como Ordenanza. Si lo objetare, lo devolverá a la Asamblea.

PARÁGRAFO: Los proyectos de Ordenanza que no recibieren aprobación por lo menos en dos debates, deberán ser archivados al término de las correspondientes sesiones ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 193°. CONCEPTO DE VOTACIÓN. La votación es un acto colectivo por medio del cual la Asamblea en pleno y sus comisiones declaran su voluntad acerca de una iniciativa o un asunto de interés general. Por lo tanto, sólo los diputados(as) pueden votar.

ARTÍCULO 194°. SUFICIENTE ILUSTRACIÓN Y CIERRE DEL DEBATE. Cualquier miembro de la respectiva corporación podrá proponer el cierre del debate alegando la suficiente ilustración, aun cuando hubiere oradores inscritos. El presidente la someterá a decisión de la plenaria. Las intervenciones sobre suspensión o cierre de un debate no podrán exceder de cinco (5) minutos.

ARTÍCULO 195°. REGLAS EN LAS VOTACIONES. En las votaciones, cada diputado debe tener en cuenta que:

1. Se emite solamente un voto.
2. En las comisiones permanentes sólo pueden votar quienes las integran.
3. El voto es personal, intransferible e indelegable.
4. El número de votos, en toda votación, debe ser igual al número de diputados(as) presentes en la respectiva corporación al momento de votar, con derecho a ello. Si el resultado no coincide, la elección se anula por el presidente y se ordena su repetición.
5. Todas las proposiciones deben ser sometidas a discusión antes de votarse, con las excepciones establecidas. Cerrada la discusión, sobre éstas, se dará lectura nuevamente a la proposición que haya de votarse.
6. En el acto de votación estará siempre presente el secretario o secretaria general.
7. Una vez cerrada la discusión, no se admiten intervenciones en la votación.
8. La secretaria general siempre deberá verificar que no haya limitación al voto sobre algún diputado(a) y dejará constancia negativa o positiva de tal circunstancia.
9. Los Diputados presentes no podrán ausentarse del recinto, mientras se esté llevando a cabo una votación.

ARTÍCULO 196°. EXCUSA PARA NO VOTAR. El diputado(a), sólo podrá excusarse de votar con autorización del presidente, cuando en la discusión manifieste su

54



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

impedimento por tener conflicto de intereses con el asunto que se debate o es recusado, ello se constata y aprueba por la comisión o plenaria según el caso, previo concepto de la Comisión de ética.

PARÁGRAFO PRIMERO La verificación de la votación ordinaria debe surtirse por el mismo procedimiento que la votación nominal y pública, es decir deberá arrojar el resultado de la votación y el sentido del voto de cada Diputado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aceptado o negado un impedimento a un Diputado en el trámite de un proyecto de ordenanza en comisión, no será necesario volver a considerarse en la Plenaria de la corporación a menos que se presenten circunstancias nuevas que varíen los fundamentos del mismo.

ARTÍCULO 197°. LECTURA DEL PROYECTO DE ORDENANZA O PROPOSICIÓN. Cerrada la discusión, se dará lectura nuevamente al proyecto de Ordenanza o las proposiciones que hayan de votarse.

ARTÍCULO 198°. PRESENCIA DEL DIPUTADO. Ningún diputado presente, podrá retirarse del recinto o sala de la sesión (excepto que exista una fuerza mayor o caso fortuito, previa autorización del presidente respectivo) especialmente cuando, cerrada la discusión y el debate, deba procederse a la votación. Para garantizar lo anterior, el presidente según el caso, antes de procederse a votar, podrá solicitar llamar a lista para verificar el quórum decisorio, aunque cualquier diputado también podrá solicitar lo mismo a la presidencia de la plenaria o de comisión según el caso.

ARTÍCULO 199°. DECISIÓN EN LA VOTACIÓN. Entre votar afirmativa o negativamente no hay medio alguno. Todo diputado que se encuentre en el recinto o sala de sesión según sea el caso, deberá votar en uno u otro sentido. Para abstenerse de hacerlo sólo se autoriza en los términos del presente Reglamento y la ley.

ARTÍCULO 200°. MODOS DE VOTACIÓN. Hay tres modos de votación en las sesiones de comisión y plenarias, a saber: la ordinaria, la nominal y la secreta.

La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley o el Reglamento no hubieren requerido votación nominal o secreta.

ARTÍCULO 201°. VOTACIÓN ORDINARIA. Se utilizará para los casos señalados en este artículo y se efectúa levantando la mano los diputados. El secretario informará sobre el resultado de la votación, y si no se pidiera en el acto la verificación, se tendrá por exacto el informe.

Si se pidiera la verificación por algún diputado, para dicho efecto podrá emplearse cualquier procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada diputado y el resultado total de la votación, lo cual se publicará íntegramente en el acta de la sesión.

Teniendo en cuenta el principio de celeridad de los procedimientos de que trata el Artículo 2 de este Reglamento, se establecen las siguientes excepciones al voto



<h1>ORDENANZA</h1>		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

nominal y público de los diputados según facultad otorgada en el Artículo 133 de la Constitución Política, tal como fue modificado por el artículo 5° del Acto Legislativo 1 de 2009 y reguladas en la Ley 1431 de 2011 aplicables a la Asamblea, cuyas decisiones se podrán adoptar por el modo de votación ordinaria antes descrito:

En relación el Orden del día las propuestas de cambios, modificaciones o alteración del mismo:

1. Consideración y aprobación de actas de las sesiones.
2. Consideración y aprobación de corrección de vicios subsanables de procedimiento en el trámite de los proyectos de Ordenanza.
3. Suspensión o prórroga de la sesión, declaratoria de la sesión permanente o levantamiento de la sesión por moción de duelo o circunstancia de fuerza mayor.
4. Declaratoria de sesión reservada.
5. Declaratoria de sesión informal.
6. Declaración de suficiente ilustración.
7. Mociones o expresiones de duelo, de reconocimiento o de rechazo o repudio, así como saludos y demás asuntos de orden protocolario.
8. Propositiones de cambio o traslado de comisiones que acuerden o soliciten sus respectivos integrantes.
9. Resolución de las apelaciones sobre las decisiones del presidente o la mesa directiva de la corporación o de las comisiones.
10. Propositiones para citaciones de control político, información general o de control público o para la realización de foros o audiencias públicas.
11. Adopción o aprobación de textos rehechos o integrados por declaratoria parcial de ilegalidad o inconstitucionalidad.
12. Decisiones sobre apelación de un proyecto negado o archivado en comisión.
13. Decisión sobre excusas presentadas por servidores públicos citados por las comisiones o por la plenaria.
14. Tampoco se requerirá votación nominal y pública cuando en el trámite de un proyecto de Ordenanza exista unanimidad por parte de la respectiva comisión o plenaria para aprobar o negar todo o parte del articulado de un proyecto, a menos que esa forma de votación sea solicitada por alguno de sus miembros. Si la unanimidad no abarca la totalidad del articulado se someterán a votación nominal y pública las diferentes propositiones sobre los artículos respecto de los cuales existan discrepancias.
15. El título de los proyectos de Ordenanza, siempre que no tenga propuesta de modificación.
16. La pregunta sobre si la Asamblea quiere que un proyecto de Ordenanza sea Ordenanza Departamental.
17. La pregunta sobre si declara válida una elección hecha por la Asamblea.
18. Los asuntos de mero trámite, entendidos como aquellos que, haciendo o no parte de la función de la Asamblea, no corresponden al debate y votación de los textos de los proyectos de Ordenanza y los no prescritos que puedan considerarse de similar naturaleza.

56



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

PARÁGRAFO PRIMERO. La verificación de la votación ordinaria debe surtirse por el mismo procedimiento que la votación nominal y pública, es decir deberá arrojar el resultado de la votación y el sentido del voto de cada diputado.

ARTÍCULO 202°. VOTACIÓN NOMINAL. Como regla general, las votaciones serán nominales y públicas, con las excepciones que determine el ordenamiento jurídico.

En toda votación pública, podrá emplearse cualquier procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada diputado y el resultado de la votación; en caso de ausencia o falta de procedimientos electrónicos, se llamará a lista y cada diputado anunciará de manera verbal su voto: sí o no.

Cuando se utilicen medios electrónicos en las votaciones, será el presidente de la corporación o comisión quien determine los tiempos entre la iniciación de la votación y el anuncio de su resultado sin exceder los treinta (30) minutos por votación.

Las actas de las sesiones plenarios, comisiones, los proyectos de Ordenanza, las proposiciones, las ponencias, los informes de comisión y demás información que tenga que ver con el trámite normativo deberán ser publicados en los medios determinados para publicar los actos de la Asamblea.

El título de los proyectos de Ordenanza y la pregunta sobre si la Asamblea quiere que un proyecto de Ordenanza sea Ordenanza Departamental, podrá hacerse en una sola votación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La Asamblea deberá implementar un sistema electrónico que permita que las votaciones nominales y el sentido del voto de los diputados y los conteos correspondientes puedan visualizarse en tiempo real, por Internet en archivos y formatos de fácil acceso y divulgación pública. Igualmente, implementarán los mecanismos necesarios para que la publicación de que trata este artículo, sea a la mayor brevedad posible ágil y eficiente.

Si no está implementado el sistema, la Asamblea podrá realizarlo con los medios con que cuente, sin perjuicio de posibles sanciones por exigencias del ordenamiento jurídico en esta materia.

ARTÍCULO 203°. VOTACIÓN SECRETA. Es la votación que no permite identificar la forma como vota el Diputado. Las rectificaciones solo serán procedentes cuando el número de votos recogidos no sean igual al de los votantes. Esta votación solo se presentará en la asamblea cuando se deba hacer elección.

El Secretario llamará a cada Diputado, según el orden alfabético de su apellido, para que deposite la papeleta en la urna dispuesta para el efecto. Previamente el Presidente designará una Comisión Escrutadora.

Los casos de empate en votación para una elección se decidirán por la suerte.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 204°. INTERRUPCIÓN. Anunciado por el Presidente la iniciación de la votación, no podrá interrumpirse, salvo que el Diputado plantee una cuestión de orden sobre la forma como se está votando.

ARTÍCULO 205° EXPLICACIÓN DEL VOTO. Durante las votaciones no se podrá explicar el voto. La constancia pertinente podrá presentarse en la discusión del asunto de que se trate, o en la misma Sesión dejándola por escrito para consignarse textualmente en el acta de la Sesión.

ARTÍCULO 206°. VOTACIÓN POR PARTES. Cualquier Diputado, el Gobernador o quien tenga la iniciativa normativa y para el respectivo proyecto, podrá solicitar que las partes que él contenga, o la enmienda o la proposición, sean sometidas a votación separadamente, es decir, por artículos, por títulos e inclusive el título del proyecto. Si no hay consenso, decidirá la Mesa Directiva, previo el uso de la palabra, con un máximo de 10 minutos, para que se expresen los argumentos en favor o en contra. Aceptada la moción, las partes que sean aprobadas serán sometidas luego a votación en conjunto.

ARTÍCULO 207°. EMPATES. En caso de empate o igualdad en la votación de un Proyecto de Ordenanza, se procederá a una segunda votación en la misma o en sesión posterior, según lo estime la Plenaria.

En este último caso, se indicará expresamente en el Orden del Día que se trata de una segunda votación. Si en esta oportunidad se presenta nuevamente empate, se entenderá negado el Proyecto de Ordenanza y se procederá al archivo del mismo y para que la asamblea se pronuncie sobre ellos deberán presentarse nuevamente.

ARTÍCULO 208° VOTOS EN BLANCO Y NULOS. Se considera como voto en blanco, en las elecciones que efectúe la asamblea, la papeleta que no contenga escrito alguno y así se haya depositado en la urna, o que así lo exprese. El voto nulo, en cambio, corresponde a un nombre distinto al de las personas por las cuales se está votando, o contiene un nombre ilegible, o aparece más de un nombre.

ARTÍCULO 209° CITACIÓN PARA VOTACIONES NO REGLAMENTARIAS. Toda fecha para decisiones acerca de proyectos, en días distintos a los indicados en este Reglamento, deberá ser fijada con tres (3) días de antelación.

Al aprobarse o comunicarse la citación deberá señalarse los proyectos que serán objeto de votación, además de la hora en que se llevará a efecto.

CAPÍTULO XX

SANCIÓN Y OBJECIONES

58



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 210° SANCIÓN POR EL GOBERNADOR. Aprobado por la plenaria en tercer debate un proyecto de Ordenanza, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al Gobernador la remisión por la mesa directiva para su sanción, quien deberá proceder de tal forma salvo que decida objetar el proyecto de Ordenanza.

ARTÍCULO 211° SANCIÓN POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA. Si el Gobernador no cumpliera el deber de sancionar las Ordenanzas en un término de ocho (8) días, cuando la plenaria de la Asamblea rechazare las objeciones por inconveniencia, lo sancionará el presidente de la corporación y este ordenará igualmente su publicación.

ARTÍCULO 212° OBLIGACIÓN DE OBJETAR LOS ORDENANZAS POR PARTE DEL GOBERNADOR. Es atribución del Gobernador objetar dentro de los términos establecidos por el ordenamiento jurídico los proyectos de Ordenanza aprobados por la Asamblea que considere inconvenientes o contrarios a la Constitución, la ley y las Ordenanzas. Si el Gobernador una vez transcurridos los términos indicados, no hubiere devuelto el proyecto de Ordenanza objetado, deberá proceder a sancionarlo inmediatamente y publicarlo o promulgarlo dentro del término legal.

ARTÍCULO 213° ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON LAS OBJECIONES DEL GOBERNADOR. El Gobernador dispone en forma general de cinco (5) días para devolver con objeciones un proyecto de Ordenanza de no más de veinte artículos, de diez (10) días cuando el proyecto de Ordenanza sea de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte (20) días cuando el proyecto de Ordenanza exceda cincuenta artículos.

Si la Asamblea no estuviere reunida, el Gobernador está en la obligación de convocarla en forma extraordinaria para que se reúna y sesione en la semana siguiente a la fecha de las objeciones y deberá publicar el proyecto de Ordenanza objetado en forma previa al inicio de las sesiones a las que fue convocado. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco (5) días. Cuando la Asamblea se encuentre en receso, el Gobernador está en la obligación de publicar el proyecto de Ordenanza objetado.

ARTÍCULO 214° CONTENIDO DE LAS OBJECIONES POR INCONVENIENCIA. Si la plenaria de la Asamblea rechazare las objeciones por inconveniencia, el Gobernador deberá sancionar el proyecto de Ordenanza en un término de ocho (8) días. Si no lo sanciona, el presidente de la corporación procederá a sancionarlo y publicarlo.

ARTÍCULO 215° REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN DE LAS OBJECIONES. Las objeciones deben ser realizadas mediante un escrito de devolución en el cual se deben explicar los motivos o términos que sustentan las mismas y también si se trata de objeciones por inconveniencia o por violación al ordenamiento jurídico. Al escrito se deberá anexar el mismo proyecto de Ordenanza enviado al Gobernador para sanción y que es materia de objeción.

ARTÍCULO 216° RECONSIDERACIÓN POR LA ASAMBLEA DE UN PROYECTO DE ORDENANZA OBJETADO POR EL GOBERNADOR. Como el conocimiento de la

59



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

objeción u objeciones presentadas por el ejecutivo departamental debe, asegurar la activa y decisiva participación de la mayoría de los miembros de la Asamblea en la decisión, será la plenaria la encargada de decidir sobre la procedencia o no de las mismas. Para dar el eficaz y debido estudio y análisis a las objeciones, el escrito que contiene éstas, será entregado a la comisión que conoció del proyecto y será el mismo ponente o los mismos ponentes según el caso, quien o quienes presentarán las objeciones ante la plenaria.

Al Tribunal o juez contencioso se le deberá enviar copia del proyecto que es materia de objeciones, y también todos los demás documentos, actas y decisiones relacionadas con la respectiva objeción.

ARTÍCULO 217° DISCUSIÓN Y DECISIÓN SOBRE LAS OBJECIONES: La plenaria, previa presentación de las objeciones, deberá realizar el debate sobre las mismas teniendo en cuenta para ello, si se trata de objeciones por inconveniencia o por violación al ordenamiento jurídico. Realizado lo anterior, la presidencia como se hace para los proyectos de Ordenanza decretará la suficiente ilustración y procederá a someter a votación las objeciones utilizando la misma mayoría con que se deben votar los proyectos de Ordenanza.

ARTÍCULO 218° COMUNICACIÓN DE LA DECISIÓN AL GOBERNADOR: La presidencia deberá comunicar dentro de los dos (2) días siguientes al Gobernador, la decisión tomada por la Asamblea en plenaria sobre las objeciones, para lo que el considere pertinente, en relación a proceder a la sanción del proyecto de Ordenanza, o determinar su envío al contencioso administrativo ante la insistencia de la Asamblea o decidir por su no sanción y reenviarlo para que el presidente de la Asamblea lo sancione cuando se trata de objeciones por inconveniencia.

PARÁGRAFO: Si fuere por inconveniencia y la Asamblea insistiere aprobándolo por mayoría, el presidente sancionará el proyecto sin poder presentar nuevas objeciones.

ARTÍCULO 219° CONOCIMIENTO DE LAS CONSIDERACIONES PARCIALES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SOBRE LAS OBJECIONES. Cuando el tribunal considere parcialmente viciado el proyecto de Ordenanza que viene conociendo en relación con las objeciones de su competencia, y así lo indique a la Asamblea para que reconsidere y atienda los términos, consideraciones y procedimientos formulados en el dictamen de dicho Tribunal, la Asamblea en plenaria deberá darle prioridad al tema en la sesión siguiente al recibo del escrito del Tribunal o del juez administrativo. En caso de estar en receso la Asamblea, el Gobernador deberá también en esta circunstancia citarlos a un período de sesiones no mayor a cinco (5) días.

ARTÍCULO 220° PREVALENCIA EN EL ORDEN DEL DÍA DEL CONOCIMIENTO SOBRE LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR EL GOBERNADOR Y PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS CONSIDERACIONES PARCIALES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SOBRE LAS OBJECIONES. Sin perjuicio de lo que establezca el ordenamiento jurídico, en cualquier clase de sesiones en las que se deba conocer, estudiar y decidir sobre lo que es materia de este artículo, los que elaboran y aprueban



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

el orden del día respectivo deberán darle prevalencia en éste al conocimiento sobre las objeciones presentadas por el Gobernador y al conocimiento de las consideraciones parciales del Tribunal administrativo sobre las objeciones.

CAPÍTULO XXI

PUBLICACIÓN

ARTÍCULO 221° NORMA GENERAL. Las Asambleas deberán publicar sus actos a través del medio que consideren oportuno, siempre y cuando ellos garanticen la efectividad de su difusión a la comunidad.

ARTÍCULO 222° PUBLICACIÓN DE LA ORDENANZA. Publicidad de los actos administrativos de la Asamblea. Con el fin de garantizar la efectividad de su difusión a la comunidad, los actos administrativos que expida la Asamblea deberán ser publicados y en los términos legales para los que se contemplen, sin perjuicio de otros que establezcan como obligatorias normas posteriores, en los siguientes medios por parte del Gobernador y el contralor según el caso.

- a. **En la Gaceta oficial:** El artículo 65 de la ley 1437 de 2011 sobre el deber de publicación de los actos administrativos de carácter general, ordena que, los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.
- b. **En otros medios:** En el segundo inciso del artículo y ley antes citado se dispone que, las entidades de la administración de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación e inclusive a través de un medio masivo de comunicación eficaz.
- c. **Publicidad electrónica:** De conformidad con el artículo 7° de la ley 962 de 2005, la Asamblea como autoridad pública perteneciente a la administración pública, acorde con el artículo 39 de la ley 489 de 1998 debe poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, los actos administrativos de carácter general o documentos de interés público relativos a cada uno de ellos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, sin perjuicio de publicarlos en el Diario Oficial en caso de que se cuente con este o se decida crearlo

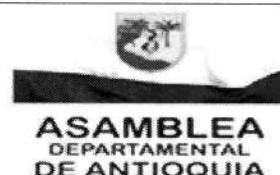
ARTÍCULO 223°. EFECTOS DE LA PUBLICACIÓN. Como consecuencia del deber de publicar los actos administrativos de carácter general, las Ordenanzas no serán obligatorias mientras no hayan sido publicadas en forma Oficial y determinada en el artículo anterior.

61



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

CAPÍTULO XXII

ARCHIVO Y CUSTODIA DE LAS ORDENANZAS Y DEMÁS ACTOS DE LA ASAMBLEA.

ARTÍCULO 224° ARCHIVO DE LAS ORDENANZAS Y OTROS ACTOS DE LA ASAMBLEA. Con base en las normas que rigen y regulan las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado y para garantizar el acceso de los ciudadanos a los documentos públicos, la Secretaría General tendrá la obligación de velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de las Ordenanzas y demás Actos de la Asamblea como documentos públicos y serán responsables de su organización y conservación, así como de la prestación de los servicios archivísticos de la Asamblea.

ARTÍCULO 225° ALCANCE DEL ARCHIVO. El archivo de que trata este capítulo, abarca en relación con las Ordenanzas todas las situaciones y actuaciones que se presenten durante su vigencia como, fallos, modificaciones, derogatorias, constancias de publicación y revisión, reglamentaciones y otros actos expedidos por el Gobernador para su debida ejecución, constancia de envío al contralor, entre otros. Lo anterior será responsabilidad de la Secretaría General de la Asamblea.

PARÁGRAFO: Los demás actos que expide la Asamblea, tendrán un tratamiento similar al dispuesto en el inciso anterior, pero, en lo que sea aplicable y pertinente.

CAPÍTULO XXIII

CONTROL POLITICO

ARTÍCULO 226° TITULARIDAD. La Asamblea a través del cumplimiento de la función de control político, puede citar, requerir, emplazar y solicitar informes a los secretarios del despacho y demás autoridades que el ordenamiento jurídico determine.

ARTÍCULO 227° NORMATIVA BÁSICA. Las normas básicas, a tener en cuenta por la Asamblea Departamental para llevar a cabo el Control Político son, los numerales 13 y 14 del Artículo 300 de la Constitución Política adicionados, por el artículo 4° del acto legislativo 01 de 2007 declarado exequible por la sentencia C – 757 de 2008, numerales 2° y 12° este último numeral declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-107 de 2013, artículo 123 de la Ley 1474 de 2011, artículos 90 y 104 del Decreto 111 de 1996, el capítulo respectivo del Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental vigente relacionado con el Control Político a través del Presupuesto, artículos 27, 48, 73, 74 , 102 literal a) de la ley 1757 de 2015 por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática y las demás normas que con posterioridad se expidan relacionadas con la

62



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

materia y aquellas que modifiquen, adicionen o sustituyan las normas de que trata este artículo.

ARTÍCULO 228° CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Corresponde a la Asamblea Departamental de Antioquia, citar y requerir a los secretarios del despacho del Gobernador para que concurran a las sesiones de la Asamblea. Las citaciones se llevarán a cabo de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 67 de este Reglamento.

PARÁGRAFO. De todas maneras, en las citaciones y requerimientos según el caso, se tendrá en cuenta de manera general lo siguiente:

- a. La Asamblea podrá citar y requerir a quienes tenga autorización constitucional y en forma subsidiaria la ley.
- b. El citante o citantes, solicitarán a la plenaria, escuchar la sustentación de su petición
- c. Expondrán y explicarán el cuestionario que por escrito someterán a la consideración del citado;
- d. En la citación se indicará la fecha y hora de la sesión, se incluirá igualmente el cuestionario y se advertirá la necesidad de darle respuesta en la respectiva sesión a que sea citado.
- e. El citado sólo dejará de concurrir si mediere excusa aceptada previamente. De actuarse de otra manera, podrá proponerse moción de censura.
- f. . Los citados serán oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores.
- g. **El** debate no podrá extenderse a asuntos distintos a los contemplados estrictamente en el cuestionario y encabezará el orden del día de la sesión. Este sólo podrá modificarse una vez concluido el debate.
- h. El debate concluirá con una proposición aprobada por la plenaria declarando satisfactorias las explicaciones. En caso contrario, se formulará nuevo cuestionario y se señalará nueva fecha. Si en este segundo evento de igual manera no satisfacen las explicaciones, podrá estudiarse la moción de censura o de observaciones, según el caso y su procedencia, en los términos de la Constitución, la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 229° CITACIÓN A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL DESARROLLO DE UN CABILDO ABIERTO. Por solicitud ciudadana derivada de la convocatoria al cabildo abierto conforme a esta ley, podrá citarse a funcionarios departamentales, con cinco (5) días de anticipación, para que concurran al cabildo y para que respondan, oralmente o por escrito, sobre hechos relacionados con el tema del cabildo.

ARTÍCULO 230° SOLICITUD DE INFORMES. La Asamblea Departamental podrá, exigir informes escritos a los secretarios de la Gobernación, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden departamental y



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

al contralor Departamental, excepto el gobernador, sobre asuntos relacionados con la marcha del Departamento.

ARTÍCULO 231° PROCEDIMIENTO DE CITACIÓN. Además de lo establecido en el Artículo 67, para las citaciones, en forma general se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Las citaciones deberán realizarse por escrito y estar radicadas en la Secretaría General antes de iniciarse el punto correspondiente en el orden del día, para poder ser discutidas en plenaria.
2. Para citar a cualquiera de los obligados por el ordenamiento jurídico y este Reglamento, que deban concurrir ante la asamblea, se deberá observar el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico y lo regulado en este Reglamento.
3. las proposiciones de citación podrán ser suscritas de conformidad a lo dispuesto en las normas constitucionales y legales vigentes.
4. La proposición debe contener, necesariamente, el cuestionario que deba ser absuelto.
5. En la discusión de la proposición original pueden intervenir los citantes para sustentarla e igual número para impugnarla, pero sólo por un término máximo de diez (10) minutos.

ARTÍCULO 232° RETIRO DE PROPOSICIÓN DE CITACIÓN. Toda proposición o resolución de citación, puede ser retirada en cualquier momento de su discusión por su autor o autores, con la anuencia de la Asamblea y siempre que no se hayan presentado adiciones o modificaciones, caso en el cual se requerirá del consentimiento de quienes así lo han propuesto.

CAPÍTULO XXIV

CITACIÓN PARA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 233° FORMULACIÓN. Los diputados podrán formular preguntas a cualquiera de sus citados en las comisiones o en la plenaria.

ARTÍCULO 234° FORMA DE PRESENTACIÓN. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la presidencia, y será inadmitida la de exclusivo interés personal de quien la formula o la que suponga consulta de índole estrictamente jurídico.

ARTÍCULO 235° CONTENIDO Y PRESENTACIÓN EN PLENARIAS. Cuando se pretenda la respuesta oral en plenaria, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el citado ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o si va a remitir a la Asamblea algún documento o la información que interese.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Los escritos se presentarán con una antelación no inferior a cinco (5) días y serán comunicados al citado inmediatamente.

ARTÍCULO 236° RESPUESTA A LA PREGUNTA. En la sesión correspondiente, tras la escueta formulación de la pregunta por el diputado, contestará el citado. Aquél podrá intervenir a continuación para repreguntar y, luego de la nueva intervención del citado, terminará el asunto. El presidente distribuirá los tiempos razonablemente.

ARTÍCULO 237° PREGUNTAS POSPUESTAS. El citado podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el Orden del día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no incluidas en el Orden del Día y las incluidas y no tramitadas, deberán ser reiteradas si se desea su mantenimiento para la sesión plenaria siguiente.

ARTÍCULO 238° PREGUNTAS EN COMISIONES. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el Orden del Día, una vez transcurridos cinco (5) días desde su publicación y comunicación. Se tramitarán conforme a lo establecido en estas disposiciones. Para responder las preguntas podrán comparecer los funcionarios que deban concurrir a las comisiones, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 239° CONTESTACIÓN POR ESCRITO. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de cumplirse la citación.

CAPITULO XXV

CITACIÓN PARA DISCUSIÓN DE POLÍTICAS Y/O TEMAS GENERALES

ARTÍCULO 240° FORMULACIÓN. Los diputados podrán formular observaciones al citado, en las comisiones o en las plenarios. Para este efecto, se definirán días y hora para que los sujetos pasivos del control político cuando se trate de citarlos de este modo, concurren cumplidamente.

La fecha será comunicada al diputado requirente y al citado con una copia de las observaciones.

ARTÍCULO 241° FORMA DE PRESENTACIÓN. Las observaciones habrán de presentarse por escrito ante la presidencia y versarán sobre los motivos de la gestión gubernamental o propósitos de la conducta de los funcionarios en cuestiones de política general.

ARTÍCULO 242° INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA. Transcurridos cinco (5) días calendario después de la publicación de la observación en los medios debidamente establecidos, será incluido en el orden del día correspondiente. Su trámite se



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

desarrollará en la sesión que para el efecto fije con la debida anticipación la mesa directiva.

ARTÍCULO 243° SUSTANCIACIÓN. Las observaciones serán sustanciadas dando lugar a un turno de exposición por su autor, a la contestación del interpelado y a sendos turnos de réplica. El autor y el citado no podrán ser interpelados antes de terminar su intervención. Las primeras intervenciones no excederán de quince (15) minutos, ni las de réplica de cinco (5) minutos.

ARTÍCULO 244° PROPOSICIÓN CONCLUYENTE. Toda observación podrá dar lugar a una moción en que la Asamblea manifieste su posición. La proposición deberá presentarse a más tardar el día siguiente al de la sustanciación. Siendo procedente, se incluirá en el orden del día, si fuere en esta oportunidad. El debate se realizará de Ordenanza con lo establecido para las proposiciones.

CAPÍTULO XXVI

DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 245° RETIRO DE LA CITACIÓN. En todos los casos (citación para información, citación para discusión de políticas y/o temas generales y de cuestionarios escritos), el citante podrá desistir del debate o de la citación cuando se declare directamente satisfecho por la respuesta del citado correspondiente.

CAPÍTULO XXVII

INFORMES

ARTÍCULO 246° OBLIGATORIEDAD DE SU PRESENTACIÓN. Sin perjuicio de los informes que ordene o determine la ley, en cabeza del Gobernador o de sus organismos y entidades, están obligados a presentar informes por este Reglamento Interno a la Asamblea:

El Contralor General del Departamento para rendir informe anual de su gestión.

El Gobernador Departamental:

1. En la primera sesión ordinaria de cada año, informe general sobre su administración.
2. Informe anual de la ejecución del Plan de Desarrollo.
3. Informar dentro de los diez (10) días siguientes a la incorporación dentro del presupuesto departamental, mediante decreto, los recursos que haya recibido el Tesoro Departamental, como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional.

La Contraloría Departamental según el caso, remitirá informes de Auditoría definitivos para la articulación con el ejercicio del control político.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 247° EXAMEN DE LOS INFORMES. Los informes que deba presentar el Gobierno Departamental por mandato del ordenamiento jurídico y por este Reglamento; se deberán evaluar en las condiciones que determine dicha normativa y las que determine este Reglamento. Cuando no exista para algún evento procedimiento evaluativo, el Gobierno departamental o quienes estén obligados a presentarlos, remitan a la Asamblea los informes a que alude el artículo anterior, la mesa directiva confiará su estudio a las respectivas comisiones, o a una comisión accidental, con fijación de plazo para su evaluación y dictamen. La comisión adoptará por resolución la propuesta final que podrá ser debatida en las plenarios, si así lo acordare la mesa directiva.

Las comisiones podrán asesorarse y requerir la presencia de los funcionarios respectivos, y adelantarán los procedimientos conducentes a dar mayor claridad, si fuere el caso, a los informes recibidos.

ARTÍCULO 248° SOLICITUD DE INFORMES POR LOS DIPUTADOS. Los diputados(as) pueden de conformidad con el ordenamiento jurídico, solicitar informes a los funcionarios autorizados para expedirlo, en ejercicio del control que corresponde adelantar a la Asamblea.

ARTÍCULO 249° INCUMPLIMIENTO EN LOS INFORMES. El no presentarse oportunamente, en los términos establecidos los informes obligatorios o los que se soliciten, acarreará las consecuencias que establezca el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 250° SOLICITUD DE DOCUMENTOS. Cuando la plenaria o las comisiones necesiten para el despacho de los negocios que estuvieren atendiendo, documentos existentes en alguna secretaría o en otra oficina o archivo público, el presidente así lo manifestará a la respectiva autoridad, entidad, organismo o dependencia, quien dispondrá su envío oportuno, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

CAPÍTULO XXVIII

MOCIONES DE CENSURA Y DE OBSERVACIONES

ARTÍCULO 251° PROCEDIMIENTO ESPECIAL. Como principal efecto de la aplicación del control político de la Asamblea, la moción de censura se ceñirá estrictamente a lo dispuesto en la Constitución y la Ley. Así mismo, la moción de observaciones en caso de estar autorizada para su aplicación por la Asamblea podrá, ser presentada cuando en ejercicio del mismo control político y en las condiciones debidamente establecidas.

PARÁGRAFO: Lo anterior de conformidad a las normas consagradas en la Constitución Política y en la Ley encargadas de regular las mociones de censura y observaciones.

ARTÍCULO 252° ARTICULACIÓN CON EL EJERCICIO DEL CONTROL POLÍTICO POR PARTE DE LA ASAMBLEA. Los informes de auditoría definitivos producidos por la Contraloría Departamental serán remitidos a la Asamblea como titular del control político de la administración departamental. En las citaciones que realice la Asamblea a



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

los servidores públicos respectivos para debates sobre temas que hayan sido materia de vigilancia en el proceso auditor, deberá invitarse al contralor para que exponga los resultados de la auditoría.

ARTÍCULO 253° FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL CONTROL POLÍTICO. En cumplimiento del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en la Asamblea Departamental, además de los mecanismos de participación contemplados en la Constitución y la ley, estas promoverán la participación ciudadana, a través de la participación ciudadana en aspectos normativos de acuerdo a las disposiciones que rigen la iniciativa normativa y para el ejercicio del control político.

ARTÍCULO 254° DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Como una de las facultades de los ciudadanos en el desarrollo de las instancias de participación ciudadana, estos podrán participar en las fases de planeación, implementación, seguimiento y evaluación de la gestión pública y control político.

ARTÍCULO 255° REGISTRO DE TEMAS DE INTERÉS Y EL CONTROL POLÍTICO. Cualquier persona, organización social, partido o movimiento político, podrá inscribirse ante la secretaría de la Asamblea Departamental para que le sean remitidos vía correo electrónico los cuestionarios de control político como sus respuestas atinentes al tema de su interés.

ARTÍCULO 256° LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y EL CONTROL POLÍTICO. La secretaría general de la Asamblea dispondrá, de la información de la gestión de los diputados de su asistencia a las sesiones de control político presentadas.

ARTÍCULO 257° INFORMES DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL A LA ASAMBLEA ORDENADOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. En relación con los informes que deba presentar el gobierno departamental a la Asamblea, se seguirán las siguientes reglas:

Primero: La mesa directiva determinará las fechas de presentación para aquellos eventos en los cuales, el ordenamiento jurídico haya regulado que dichos informes se presenten anual o periódicamente, en determinado período de sesiones, en determinado mes. También cuando la norma correspondiente estipule que se presenten dentro de un lapso y en determinado período de sesiones.

Segundo: El informe deberá enviarse a los miembros de la Asamblea, con tres (3) días de antelación a la sesión en la cual se presentará el informe respectivo.

Tercero: El no envío oportuno de los informes de que trata en numeral anterior a los diputados, ocasiona la suspensión de la presentación del informe que corresponda.

CAPÍTULO XXIX



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS, EVALUACIÓN, DICTAMEN Y RESPUESTA A LOS INFORMES ANUALES DE RENDICIÓN DE CUENTAS.

ARTÍCULO 258° DEFINICIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS. Por rendición de cuentas se entiende el proceso conformado por un conjunto de normas, procedimientos, metodologías, estructuras, prácticas y resultados mediante los cuales, las entidades de la administración pública del nivel nacional y territorial y los servidores públicos informan, explican y dan a conocer los resultados de su gestión a los ciudadanos, la sociedad civil, otras entidades públicas y a los organismos de control, a partir de la promoción del diálogo.

La rendición de cuentas es una expresión de control social que comprende acciones de petición de información y explicaciones, así como la evaluación de la gestión. Este proceso tiene como finalidad la búsqueda de la transparencia de la gestión de la administración pública y a partir de allí lograr la adopción de los principios de buen gobierno, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, en la cotidianidad del servidor público.

ARTÍCULO 259° OBLIGATORIEDAD DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA CIUDADANÍA. La rendición de cuentas a la ciudadanía contemplada en el ordenamiento jurídico, deberá ser presentada en las condiciones y eventos que éste mismo contemple.

PARÁGRAFO. La evaluación, el análisis, los dictámenes y las respuestas en relación con los informes de rendición de cuentas que presente el gobierno departamental también se realizarán en las condiciones que establezca el mismo ordenamiento jurídico

CAPÍTULO XXX

RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 260° PLAN DE ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL. La asamblea departamental deberá elaborar anualmente un Plan de Acción de Rendición de Cuentas, cumpliendo con los lineamientos del Manual Único de Rendición de Cuentas, que deberá ser publicado con observancia de lo consagrado en la presente ley y con base en las normas que obligan tal rendición de cuentas en especial la ley 1757 de 2015 y la ley 1909 de 2018

ARTÍCULO 261° INFORMES DE GESTIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA ASAMBLEA. El presidente de la Asamblea y de sus comisiones permanentes, elaborarán un informe de rendición de cuentas del desempeño, mínimo, una vez al año dentro de los tres primeros meses a partir del segundo año, dentro de los respectivos periodos constitucionales.

Los informes correspondientes quedarán a disposición del público de manera permanente en la página web y en las oficinas de archivo de la Asamblea Departamental y en la correspondiente Secretaría General.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Los informes de rendición de cuentas de las Asambleas y de sus comisiones permanentes contendrán como mínimo una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los proyectos de acuerdo presentados, negados, aprobados y pendientes; y un informe tanto de los aspectos administrativos, financieros, laborales y contractuales correspondientes, así como de los asuntos que estando pendientes requieren continuidad en su trámite y lo relacionado con el presupuesto, el plan de desarrollo y el plan de inversiones cuando sean sujetos de rendición de cuentas

ARTÍCULO 262° ASISTENCIA DE SERVIDORES ESTATALES. La Asamblea podrá, para la discusión de proyectos de Ordenanza o para el estudio de asuntos relacionados con sus funciones, requerir la asistencia de los secretarios despacho. Podrá, además, solicitar la presencia del Contralor y directores o Gerentes de las entidades descentralizadas, Jefes de Departamento Administrativo y la de otros funcionarios de la Administración Departamental, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO XXXI

CONFLICTO DE INTERESES

ARTÍCULO 263° CONFLICTO DE INTERÉS. De conformidad con el Artículo 70 de la Ley 136 de 1994, artículo 40 de la Ley 734 de 2001 y el Numeral 1 del Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten, cuando para los diputados exista interés particular y directo en el debate, la decisión, regulación, gestión o control porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.

ARTÍCULO 264° CONOCIMIENTO DEL CONFLICTO DE INTERES La Comisión de Ética será la encargada de conocer del conflicto de intereses de los diputados. La plenaria o la Comisión respectiva, serán informadas acerca de las conclusiones de la Comisión y adoptaran, luego del respectivo debate si a ello hubiere lugar, las decisiones que autorizan y obligan el ordenamiento jurídico y este Reglamento. Una vez comunicada la aceptación del impedimento y autorizada por la presidencia, el diputado deberá abandonar el recinto oficial y solo podrá retornar a él, para continuar en la sesión, una vez se anuncie el siguiente punto del orden del día.

ARTÍCULO 265° EXCUSA PARA NO VOTAR. El diputado(a) solo podrá excusarse de votar, con autorización del presidente, cuando en la discusión manifiesta tener conflicto de intereses, con el asunto que se encuentra en debate, por parte de la comisión o la plenaria y agotado el procedimiento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 266° REGISTRO DE INTERESES PRIVADOS. Las Asambleas llevarán un registro de intereses privados en el cual los diputados consignarán la información

70



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: 3839646 Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún diputado, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella.

PARÁGRAFO: Los diputados deberán inscribir sus intereses privados en el registro y formato aprobado por la mesa directiva a través de resolución, dentro de los primeros treinta (30) días de iniciado el período constitucional, o de la fecha de posesión en el caso de la figura del llamamiento.

ARTÍCULO 267° PUBLICIDAD DEL REGISTRO. La secretaría general de la Asamblea hará público el registro y lo expresará además en los medios donde se publiquen las Ordenanzas.

ARTÍCULO 268° MODIFICACIÓN DEL REGISTRO. El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los diputados deberá inscribirse en el registro dentro de los treinta (30) días siguientes a la protocolización del cambio.

ARTÍCULO 269° DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. Todo diputado(a) solicitará ser declarado impedido para conocer o participar sobre determinado proyecto, debate o decisión trascendental, al observar un eventual conflicto de intereses.

ARTÍCULO 270° COMUNICACIÓN DEL IMPEDIMENTO. Advertido el impedimento, el diputado deberá comunicarlo por escrito al presidente de la respectiva Comisión o Plenaria donde se trate el asunto que obliga al impedimento.

ARTÍCULO 271° EFECTO DEL IMPEDIMENTO. Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto de intereses lo fuere respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente excusará del debate o decisión trascendental y de votar al Diputado.

PARÁGRAFO: Por motivos de transparencia, imparcialidad y moralidad, el diputado advertido de la aceptación del impedimento, deberá abandonar el recinto oficial o sala de comisión mientras surte el debate, la decisión y la votación, surtido lo anterior, podrá el diputado reintegrarse a la respectiva sesión.

El secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención.

ARTÍCULO 272° RECUSACIÓN. Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún diputado, que no se haya comunicado oportunamente a las Comisión respectiva o a la Plenaria, podrá recusarlo ante ellas. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética, la cual dispondrá del término que establezca el presidente, para dar a conocer en forma escrita o mediante formato aprobado por la mesa directiva, su conclusión. La decisión será de obligatorio cumplimiento.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 273° PROHIBICIÓN DE ABANDONAR EL RECINTO OFICIAL O SALA DE COMISIÓN SIN JUSTA CAUSA Y AUTORIZACIÓN DE LAS PRESIDENCIAS.

Como consecuencia de lo determinado en los artículos anteriores de este capítulo, ningún diputado podrá abandonar la reunión de sesión plenaria o de comisión sin justa causa legal o reglamentaria y sin autorización del respectivo presidente dependiendo de que se esté en plenaria o comisión.

Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

CAPÍTULO XXXII

COMISIONES NO PERMANENTES

COMISIÓN DE SEGUIMIENTO A LAS ORDENAZAS

ARTÍCULO 274° OBJETO. Realizar el seguimiento a las ordenanzas de la Asamblea como mecanismo de control políticos, para garantizar su definición y aplicación tanto en el contenido como en el tiempo haciendo más eficiente y eficaz la labor de la Asamblea.

ARTÍCULO 275° COMPOSICIÓN. La comisión de “Seguimiento de las Ordenanzas de la Asamblea “estará integrado por:

El presidente de la Asamblea o su delegado de la mesa directiva.

Un diputado de la comisión sexta del plan.

Un diputado de la comisión segunda de presupuesto y cuentas

Un diputado de la comisión quinta administrativa y de asuntos territoriales

El Secretario General de la Asamblea

PARÁGRAFO: Cada comisión permanente de la asamblea departamental elegirá su representante dentro de los quince (15) días siguientes de iniciar cada periodo constitucional. De todas maneras, la plenaria podrá mediante proposición modificar dichos representantes por motivos de conveniencia o necesidad.

ARTÍCULO 276° FUNCIONES.

1. Velar para que a las ordenanzas de la Asamblea Departamental de Antioquia se les den la aplicación a los contenidos contemplados en las mismas y en el tiempo establecido, por la administración Departamental en el nivel central y los entes descentralizados
2. Rendir informe en cada período ordinario.
3. Solicitar a los secretarios de despacho y a los entes descentralizados, rendir informe sobre la ejecución de las Ordenanzas de su competencia.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
 Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
 Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

4. Hacer seguimiento a los proyectos de Ordenanza que fueron objetados por el Gobernador, los remitidos al Tribunal Administrativo de Antioquia o los sancionados por la Asamblea por infundadas inconveniencias.
5. Todas las demás gestiones necesarias para el cabal cumplimiento de los actos administrativos que expida la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 277° SESIONES La comisión se reunirá por lo menos una vez al mes o cuando se considere necesario por convocatoria del presidente o por los tres de los cinco integrantes de la comisión siempre a través del secretario de dicha comisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: La comisión será presidida por el presidente de la asamblea o su delegado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Secretario General de la Asamblea hará las veces de secretario de esta comisión y tendrá las siguientes funciones:

1. Citar a reuniones a los integrantes del comité.
2. Elaborar y archivar las actas de cada reunión del comité.
3. Las demás funciones que le asigne el comité.

COMISIÓN DE ÉTICA

ARTÍCULO 278° OBJETO. Será la encargada de conocer los casos de conflicto de intereses y conceptuar sobre ellos, como insumo para las decisiones de la plenaria y de las violaciones al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados, así como del comportamiento indecoroso, irregular o inmoral que pueda afectar a miembros o empleados de la corporación en su gestión pública, de conformidad con el Código de Ética expedido por la Asamblea.

ARTÍCULO 279° INTEGRACIÓN. Estará conformada por tres (3) diputados, elegidos de la misma manera que las comisiones permanentes; se pronunciará en reserva y por mayoría de sus integrantes. La plenaria será informada acerca de sus conclusiones con el fin de adoptar, previo debate, decisiones acordes con la ley y el mismo Reglamento.

Cualquier persona podrá recusar ante la comisión de ética a un diputado, cuando tenga conocimiento de una causal de impedimento. Si se aceptare la recusación, el presidente de la Asamblea procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso, o dispondrá que el recusado se abstenga de participar en el respectivo debate y en la votación.

COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL

ARTÍCULO 280° INTEGRACIÓN Y FUNCIONES. Integrada por tres (3) diputados, respetando en principio la diferencia y la participación de los diferentes partidos y movimientos políticos como los grupos de ciudadanos, es designada por la presidencia para cada evento en que, se lleven a cabo elecciones al interior de la corporación y se deba acreditar documentos. Revisa la documentación presentada por los candidatos o



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

postulantes; si llegare a encontrar irregularidad en una documentación, llevará el caso a la plenaria, en donde se tomará la decisión pertinente. Esta comisión revisará también la documentación de los llamados a ocupar una curul.

Los documentos que acrediten las calidades exigidas de quienes aspiran a ocupar cargos de elección de la Asamblea, serán revisados por la Comisión dentro de la respectiva sesión, para lo que la presidencia deberá suspender la misma u ordenar un receso que garantice la labor de la comisión. El informe respectivo será evaluado por la plenaria de la corporación, antes de proceder a la elección del caso.

XXXIII

RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS DIPUTADOS.

ARTÍCULO 281° OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTA DE LOS DIPUTADOS. Los diputados rendirán cuentas a la ciudadanía una vez al año en las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico. A más tardar el 31 de diciembre deberán publicar los informes correspondientes que quedarán a disposición del público de manera permanente en la página de Internet y demás de las redes sociales de la Corporación y en la Secretaría General de la misma.

PARÁGRAFO. Cada Diputado tendrá el derecho a los espacios de comunicación de que se disponga y/o que puedan o deban ser contratados por la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 282° OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS DE LOS PRESIDENTES. El presidente de la Asamblea y los presidentes de sus comisiones permanentes, rendirán cuentas del desempeño de la respectiva célula una vez al año.

A más tardar el 31 de diciembre deberán publicar los informes correspondientes que quedarán a disposición del público de manera permanente en la página de Internet de la Asamblea y en la correspondiente secretaría general.

La rendición de cuentas de que trata este artículo contendrán como mínimo una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los Proyectos de Ordenanza presentados, negados, aprobados y pendientes; capacitaciones programadas y recibidas, seguimiento de ejecución de los proyectos cuyo ponente fue alguien perteneciente a dicha comisión y un informe tanto de los aspectos administrativos, financieros, laborales y contractuales correspondientes, como de los asuntos que estando pendientes, requieren continuidad en su trámite.

PARÁGRAFO. El presidente de la Asamblea y los presidentes de las comisiones permanentes tendrán derecho a un espacio radial de treinta (30) minutos cada uno en la emisora comunitaria que funciona en el departamento para efectos de adelantar la rendición de cuentas de que trata este artículo.



SC-CER 96602



GP-CER 96578

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 286° TRANSMISIÓN EN DIRECTO VÍA INTERNET. De acuerdo con las posibilidades presupuestales y recursos técnicos, en la página Web de la asamblea se transmitirá en directo vía internet, cuando sea posible u conveniente, las sesiones de la plenaria y de las comisiones permanentes. Así mismo se podrá hacer a través de los canales de televisión local y comunitaria.

ARTÍCULO 287° RESPONSABILIDAD DE LA PUBLICACIÓN. La responsabilidad de publicar en la página de internet de la Asamblea y en los Anuales o Memorias del mismo la información de que trata este Ordenanza corresponde al secretario (a) General de la Asamblea.

ARTÍCULO 288° INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza acarreará las consecuencias disciplinarias señaladas por el régimen legal correspondiente.

ARTÍCULO 289° PROMOCIÓN. La Presidencia de la Asamblea ordenará la promoción necesaria para dar a conocer la dirección de la página web donde puedan ser consultadas las informaciones a que se refiere esta Ordenanza.

CAPÍTULO XXXIV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 290° GRABACIÓN DE LAS SESIONES. Las sesiones de la Asamblea en plenaria y en comisión tendrán que ser grabadas en su totalidad y en las Actas se encontrará el contenido de las mismas de forma resumida y sucinta, tarea bajo la responsabilidad de la Secretaría General de la Corporación y los secretarios de las comisiones con el apoyo de la secretaría general. Las grabaciones deberán conservarse en las condiciones de archivo apropiadas con copia de seguridad y su propósito será el de atender las solicitudes o consultas que eleven los diputados, las autoridades competentes o personas interesadas.

ARTÍCULO 291° AUDIENCIA PÚBLICA. Atendiendo las solicitudes de la comunidad o por convocatoria de la Mesa Directiva; el presidente dispondrá la celebración de audiencias públicas en las que se considerarán y discutirán los aspectos relacionados con la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo del departamento, y, en especial, cuando esté de por medio la afectación de derechos o intereses colectivos.

En estas audiencias públicas podrá participar la comunidad, de Ordenanza a las solicitudes y de conformidad con el trámite y el orden que disponga la Mesa Directiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso la Mesa Directiva en máximo ocho (8) días deberá resolver sobre la petición y participación en la sesión de audiencia pública y así se lo comunicará a los patentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las solicitudes o las conclusiones de la audiencia pública no tienen carácter de vinculante para la Administración Departamental.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 292° CABILDO ABIERTO. De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 2° de la ley 136 de 1994 en relación con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana a nivel departamental, en especial con el cabildo abierto, la asamblea de regirá, por lo dispuesto en la respectiva ley estatutaria aprobado por el Congreso de ordenanza con lo previsto en los artículos 103 y 152 de la Constitución Política, es decir las leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015 y normas que la reglamenten, adicionen y modifiquen

ARTÍCULO 293° ACTUACIÓN DE BANCADAS. La Asamblea y sus miembros actuarán en las sesiones, de conformidad al régimen de bancadas previsto en, en la Constitución Política, en la Ley 974 de 2005, y en las normas que la complementen, adicionen, desarrollen y reglamenten. También tendrán en cuenta lo establecido en este Reglamento sobre la materia.

ARTÍCULO 294° SOBRE LA MINORÍA Y OPOSICIÓN. La Asamblea y sus miembros acatarán y respetarán las normas sobre minorías y oposición establecidas en el ordenamiento jurídico, especialmente en lo relacionado a los derechos y beneficios para quien o quienes se declaren en oposición al gobierno departamental, representado por su Gobernador.

CAPITULO XXXV

ARTÍCULO 295° VIGENCIA. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las normas de carácter departamental que le sean contrarias, de manera especial la Ordenanza, 18 de 2004, y aquellas que la modificaron específicamente las ordenanzas 06, 15, y 30 de 2007 y la 12 de 2012.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los Proyectos de Ordenanza que están en curso, continuarán su trámite con el Reglamento Interno vigente a la fecha de su presentación y radicación en la Secretaría General de la Asamblea de Antioquia.

Comuníquese, publíquese y cúmplase,

Dado en el Recinto Oficial de la Asamblea Departamental a los (08) días del mes de Noviembre de 2018.


SANTIAGO MANUEL MARTÍNEZ MENDOZA
 Presidente


DIEGO MAURICIO GRISALES GALLEGO
 Secretario General



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co